



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, jueves 20 de marzo de 2025

Año 69

Boletín N° 640

Tomo 14/15

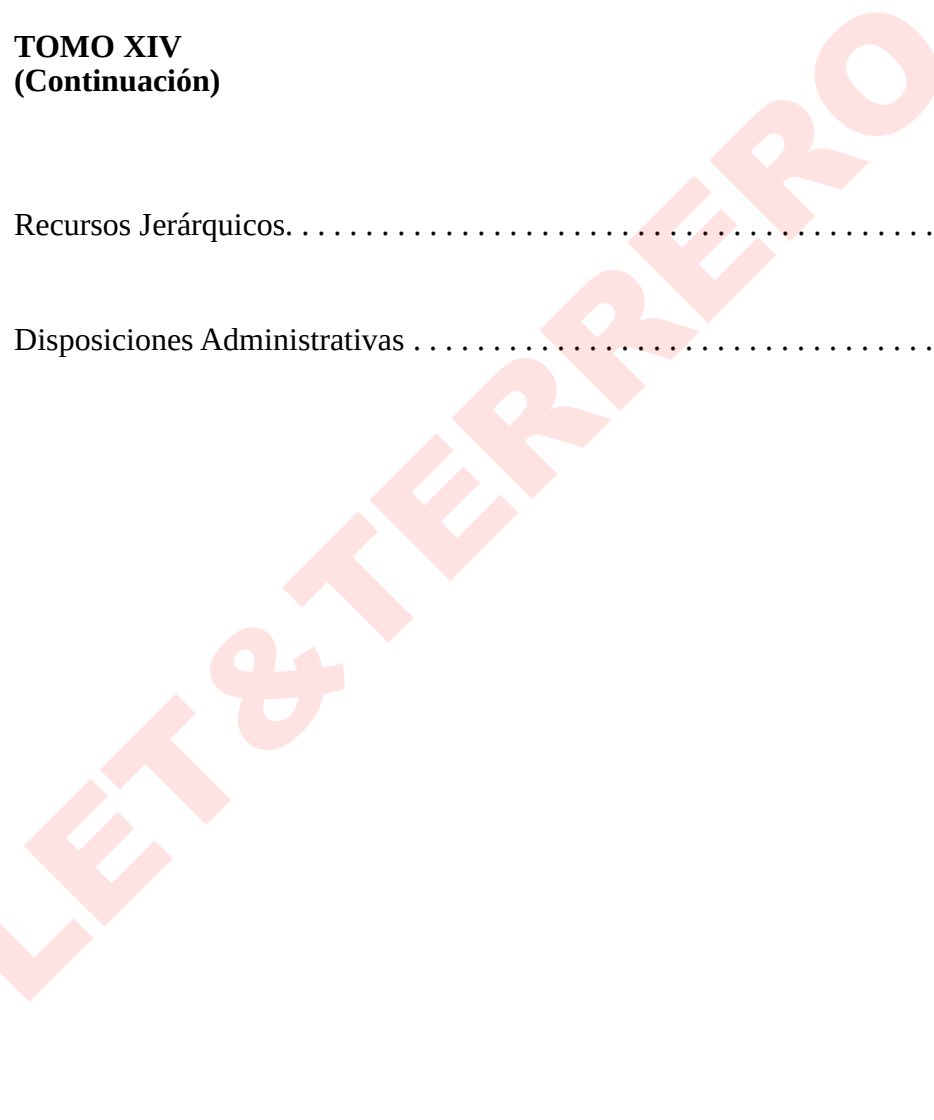
ÍNDICE

Tomo XIV/XV

TOMO XIV (Continuación)

Recursos Jerárquicos. Pág. 02

Disposiciones Administrativas Pág. 44



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 1004

Caracas, 05 FEB 2025

AÑOS 214°, 165°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 02/10/2024, la ciudadana **MERCEDES PARRA DE ALEXANDRE**, titular de la cédula de identidad N° V-3.666.379, Abogada en ejercicio, Inpreabogado N° 15.154 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.343, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil Suiza **PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 679 de fecha 04/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2024, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° 411 de fecha 10/07/2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 530 en fecha 26/07/2012, que **NEGÓ** de oficio el registro de la marca: **"TOBACCO ZONE FILTER"**, **solicitud 2010-1013**, en clase 34 Internacional, 17 Nacional, para distinguir: Tabaco, bruto o elaborado, productos del tabaco incluyendo cigarrillos, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos, tabaco para pipa, entre otros, por considerar ser descriptiva y, en consecuencia, estar incurso en la causal prohibitiva



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **679** de fecha 04/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, emitida por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

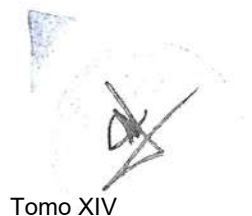
Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 19-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles o de Despacho para interponer el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr el día **13/09/2024**, culminando el mismo el día **03/10/2024** ambas fechas inclusive,

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **02/10/2024**, y haciendo el contraste debido de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición del Recurso Jerárquico se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

¹ Vid Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha 25 de enero de 2010, la Sociedad Mercantil norteamericana **PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.**, mediante tramite N° 2010-1013, solicita el registro de marca "**TOBACCO ZONE FILTER**", en clase 34 Internacional, 17 Nacional, para distinguir: Tabaco bruto o elaborado, productos del tabaco, incluyendo cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa, entre otros.

En fecha 24 de febrero de 2010, mediante Resolución N° 0071, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 511 en fecha 01/03/2010, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual notifica a la Sociedad Mercantil **PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.**, la devolución de la solicitud de registro de marca, a los fines que sirva subsanar los requisitos exigidos.

En fecha 24 de marzo de 2010, la Sociedad Mercantil **PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.**, da contestación al Oficio de Devolución.

En fecha 10 de julio de 2012, mediante Resolución N° 411, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 530 en fecha 26/07/2012, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **NIEGA** de oficio la solicitud de registro de marca, indicando al efecto que se encuentra incurso en la disposición prohibitiva establecida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial², por considerarla descriptiva.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.873, de fecha 14 de octubre de 1955).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 16 de agosto de 2012, la Recurrente ejerce Recurso de Reconsideración en contra de la negativa anterior.

En fecha 29 de noviembre de 2018, La Recurrente, **RATIFICA** el Recurso de Reconsideración.

En fecha 04 de septiembre de 2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución **Nº 679**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **634** en fecha 12/09/2024, declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración y, por tanto, ratifica la negativa de registro.

En fecha 02 de octubre de 2024, La Recurrente, interpuso Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, el órgano registral **incurre en el vicio de falso supuesto de hecho**, toda vez que, debió considerar en su análisis, que el signo solicitado es del tipo evocativo y por tanto registrable, visto que la expresión **TOBACCO ZONE FILTER**, **no describe** el género, la especie, la naturaleza, origen, cualidad o forma de ninguno de los productos comprendidos en el distingue propuesto.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Señala que los signos descriptivos, son aquellos que indican la naturaleza, función, cualidades, cantidad, destino, lugar de origen, características o informaciones de los productos o servicios que reivindica una marca, haciendo ver que su caso no corresponde a ello.

Que la naturaleza del signo descriptivo, no es condición absoluta para rechazar el registro y en refuerzo a ello, el signo debe regirse a las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, entre otros.

De igual forma, trae a colación la doctrina vinculante en la materia que indica que para que un signo sea descriptivo, debe dar una idea exacta o completa de los bienes para los cuales el registro es solicitado.

Que, a diferencia de lo señalado en el párrafo anterior, la doctrina vinculante en la materia refiere a los signos evocativos a aquellos que sugieren, insinúan o aluden en la mente del consumidor una idea del producto o servicio.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, este Despacho pasa a resolver los mismos, según como sigue:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Del análisis efectuado a los alegatos presentados por La Recurrente, se desprenden que todos ellos apuntan a establecer que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **obvió** y, por tanto, no valoró, el argumento principal contenido en el Recurso de Reconsideración, el cual se basa en afirmar que la marca solicitada es del tipo "**Evocativa**".

Tal omisión, induce indudablemente a estimar que, el Acto Administrativo denegatorio, está viciado de error, por **falsa apreciación de los hechos**, lo que trae como consecuencia lógica, su nulidad absoluta.

Ahora bien, siendo que la denuncia se basa esencialmente en la configuración del **vicio de falso supuesto de hecho**, se hace necesario verificar en las actas que conforman el expediente administrativo del caso, si la falta es cierta, en consecuencia, se efectuaran los correctivos que a lugar procedan.

En este orden de ideas, tenemos que, El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), señala que, del análisis efectuado del signo marcario, pudo apreciar que las características de los productos o servicios que pretende apropiarse son del tipo descriptivo.

Ahora bien, revisando el análisis efectuado por el órgano registral, en lo que respecta a lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, tenemos lo siguiente:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

...Omissis...

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos”.

Del artículo citado, se observa que existen dos (2) supuestos de hecho, a los fines de configurar la causal prohibitiva de registro, los cuales son:

Primero: aquellas palabras de uso general, es decir, que pertenecen al léxico común, empleadas para describir o identificar a los productos mismos, por ejemplo, la palabra “Chicha”, es el término empleado para describir una bebida preparada a base del cereal de arroz, que todos los consumidores comúnmente conocen bajo esta denominación, razón por la cual, dicho término, no es reivindicable por pertenecer al léxico común.

Segundo: aquellos términos que primeramente son registrados como marca, pero por el uso general, continuado y repetitivo en el público consumidor, lo cual pierde o diluye su capacidad distintiva por prevalecer a la identificación del producto transformándose la marca, parte del léxico común. Ello es a lo que se conoce como vulgarización de la marca.

Ahora bien, conforme al caso que aquí nos ocupa, tenemos que el signo presentado para su registro, está constituido por una frase que en su conjunto expresa: **“TOBACCO ZONE FILTER”**, de su examen, ciertamente se desprende que, la alocución





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

si el término es anglosajón o castellano, toda vez que, del conocimiento general, se observa que los consumidores entienden, sin necesidad de especialización alguna, que se hace mención a productos que contienen tabaco como son los cigarros, cigarrillos, pipas y sus derivados.

Por otra parte, el resto de la frase que acompaña la expresión TOBACCO, **pierde fuerza distintiva**, en virtud que, dicha expresión es la que destaca y sobre todo describe a los productos con contenido de tabaco que pretende apropiarse o proteger la solicitante marcaría.

En razón de lo anterior, esta Alzada administrativa, conviene completamente con el examen de fondo efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), y por tanto, considera que dicho órgano actuó conforme a derecho al dictaminar que el signo solicitado: **"TOBACCO ZONE FILTER"** (diseño), es del tipo descriptivo de la característica o naturaleza propia de los productos o servicios que pretende distinguir, encontrándose en consecuencia incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MERCEDES PARRA DE ALEXANDRE**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-3.666.379, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el N° **15.154** y agente de la Propiedad Industrial bajo el N° 3.343, actuando en este acto, según consta en instrumento poder N° **2009-2644**, en representación de la Sociedad Mercantil Suiza **PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la

³ Vid. Decreto N° 1.424, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

-Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

-Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

-Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 005

Caracas, 05 FEB 2025

AÑOS 214°, 165°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/10/2024, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACON**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, Abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 44.858, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.468**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil inglesa, **UNILEVER GLOBAL IP LIMITED, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 682** de fecha 02/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la **Resolución N° 3476** de fecha 08/08/2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **522** en fecha 29/08/2011, que **NIEGA DE OFICIO**, el registro de la Marca: "**VITAL KERATIN**", **Solicitud N° 2009-020846**, en Clase 6 Nacional, 3 Internacional, para distinguir: Jabones, perfumería; aceites esenciales; desodorantes y antitranspirantes; productos para el cuidado del cabello; entre otros, por considerar que presenta similitud





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

fonética y gráfica con otra marca previamente registrada, lo que la hace estar incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **682** de fecha **02/09/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha **12/09/2024**, emitido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, en **fecha 12/09/2024**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 19-2024**, de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **viernes 13/09/2024** hasta el día **jueves 03/10/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **03/10/2024**, se concluye que la interposición del mismo, se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **15/12/2009**, el ciudadano **DIEGO BUSTILLOS**, abogado inscrito en el IPSA bajo el N° 12.063, Agente de Propiedad

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Industrial N° **2.157**, mediante tramite N° **2009-020846**, solicita el registro de la marca de Producto "**VITAL KERATIN**", en Clase 6 Nacional, 3 Internacional para distinguir: Jabones, perfumería; aceites esenciales; desodorantes y antitranspirantes; productos para el cuidado del cabello; colorantes, tintes, lociones, entre otros.

En fecha **24/02/2010**, la ciudadana **DIANNE PHOEBUS**, abogada inscrita en el IPSA bajo el N° 78.116, Agente de Propiedad Industrial N° **3382**, en su carácter de apoderada legal de la empresa solicitante, **presenta escrito alegando reivindicar la prioridad de la marca**, consignando para ello, un registro otorgado en otro país, invocando a su vez, las normativas contenidas en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del cual, afirma que Venezuela es Estado Parte.

En fecha **08/08/2011**, mediante Resolución N° **3476**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **522**, en fecha 29/08/2011, el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud de registro de la marca "**VITAL KERATIN**", inscripción N° **2009-020846**, por considerarla incurso en la causal prohibitiva de registro, establecida en el numeral 11, del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha **19/09/2011**, La Recurrente, ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **02/09/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **682**, de fecha 02/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634 en fecha 12/09/2024**, declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto y, por tanto, **CONFIRMA** en todas sus partes el acto recurrido.

En fecha **03/10/2024**, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente alega que, el órgano registral, omitió elementos determinantes que demuestran que posee un derecho de prioridad de registro ante la marca **VITAL-KERATINA**.

Afirma que, la **marca** solicitada **VITAL KERATIN**, fue debidamente registrada con anterioridad en otro país, pero rechazada en Venezuela por registro de la **marca VITAL-KERATINA**, siendo que esta última, le fue otorgado el registro en Venezuela, con fecha posterior a la solicitada, hecho este, según afirma, atenta contra el derecho de prioridad propio del derecho marcario.

Por otra parte, señala que le es aplicable la normativa contenida en el Convenio de París para la Protección de la



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Industrial³, el cual establece los derechos de prioridad para registrar una marca en cualquiera de los Estados Miembros, cuando, efectivamente, ha sido otorgado su registro marcario en uno de ellos.

Asimismo, cita el artículo 4 del Convenio de París, para la Protección de la Propiedad Industrial, que establece:

"En efecto, pese a tener un número de solicitud posterior al de la marca base de su negativa, la marca de Mi Mandante fue presentada reivindicando los derechos de prioridad extranjeros de la solicitud mexicana N° 1034792 de fecha 18 de septiembre de 2009, es decir, casi dos meses anteriores a la presentación de la solicitud que una vez registrada, sirvió de base para la negativa de la marca de Mi Mandante." (resaltado que se destaca).

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo, esta Alzada pasa a pronunciarse, en los términos siguientes:

Se desprende del escrito recursivo presentado por La Recurrente, que el Servicio Autónomo de la Propiedad

³ Vid. https://es.wikipedia.org/wiki/Convenio_de_Paris_para_la_Protección_de_la_Propiedad_Industrial





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

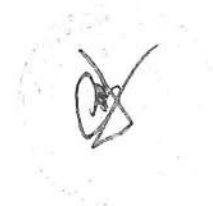
Intelectual (SAPI), no consideró en su análisis de fondo, el derecho de prioridad o preferencia marcaria extranjera que le asiste en Venezuela, para optar al registro de su marca **VITAL KERATIN**.

A tales efectos, trae a colación el contenido del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual alega que el mismo establece a su favor, el derecho de preferencia o prioridad de registro de marca en otros países, cuando ésta fue debidamente registrada ante uno de los Estados Miembros.

De lo expuesto en la denuncia presentada por La Recurrente, se desprende, que la omisión por parte del órgano registral, trae como consecuencia, un fallo en la aplicación del derecho.

Ahora bien, en virtud que la denuncia se basa en la configuración de un error en la aplicación del derecho, esta Alzada considera importante, señalar lo dispuesto por la jurisprudencia patria en la materia.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00820, de fecha 11/06/2003, expediente No. 0690 establece como error en la aplicación del derecho, lo que sigue:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de **falso supuesto de hecho y de derecho**, a fin de establecer su sentido. **El primero**, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. **El falso supuesto de derecho**, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal."

(Negrillas nuestras)

De la jurisprudencia antes citada, se observa que el vicio de falso supuesto de derecho, se configura cuando la administración no apreció la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, es decir, aplica una norma que no le corresponde, por haber interpretado los hechos en forma incorrecta, o en su defecto, interpreta erradamente la norma encuadrándola en hechos que no le corresponde, lo que trae como consecuencia jurídica, una decisión no acorde con la realidad, lo cual, genera la nulidad absoluta del Acto.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, la denuncia de este vicio, precisa a la administración a revisar las actas contenidas en el expediente administrativo, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.

En este orden de ideas, al consistir la denuncia en la aplicación de un Convenio Internacional que, según La Recurrente, es de aplicación preferente, es necesario hacer referencia a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 98 y 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁴ que consagran:

"Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia."

"Artículo 153. La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 de fecha 30/12/1999





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. **Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración, serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna."**

(Resaltado y subrayado que destaco).

Como se desprende de las citas constitucionales, los Acuerdos y Convenios Internacionales, son considerados parte del ordenamiento jurídico, como principio de jerarquía en la aplicabilidad de la Ley, y en este sentido, al ser el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial un Acuerdo Internacional en el que forman parte 177 Estados Miembros⁵, y

⁵ Vid https://es.wikipedia.org/wiki/Convenio_de_Paris_para_la_Protección_de_la_Propiedad_Industrial



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

siendo que Venezuela suscribió y ratificó el mismo, en fecha 12/09/1995⁶, lo hace un estado miembro.

Ahora bien, en virtud de la protección invocada por La Recurrente, es significativo señalar el artículo 2 del mencionado Convenio, establece:

"Artículo 2

Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión

- 1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas, concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.
- 2) Ello, no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección

⁶ Vid <https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/en/docs/pdf/paris.pdf>



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.

- 3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial."
(Resaltado que destaco).

El artículo antes citado, señala el principio de trato nacional a las personas naturales y jurídicas que requieran registrar o hayan registrado sus derechos industriales en cualquier país que forme parte del Tratado Internacional, es decir, sin perjuicio de la procedencia extranjera del solicitante, este se beneficia de las protecciones, del derecho y de los mecanismos legales o recursos jurídicos existentes, conforme al derecho local del Estado Miembro, contra cualquier infracción, como si fuera un nacional del país receptor de su solicitud o registro.

En lo que respecta al derecho de preferencia alegado por La Recurrente, el artículo 4 del mencionado Convenio, dispone:

"Artículo 4





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- **Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor**
- **derecho de prioridad.**
- **Patentes: división de la solicitud**

A.

- 1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.
- 2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.
- 3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C.

- 1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.
- 2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.
- 3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- 4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D.

- 1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.
- 2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.
- 3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos.

Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado."

(Resaltado y subrayado que destaco)



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Del convenio citado, se determina el derecho de prioridad marcaria, que es el que posee el titular de la marca otorgada en uno de los estados miembros, para que le sea otorgado el registro, en otro de los Estados Miembros, previo cumplimiento de ciertos requisitos por parte del aspirante marcario contenidos, tanto en el Convenio Internacional en concordancia con la Ley local ante el órgano registral.

En lo que respecta al caso que nos ocupa, el solicitante marcario en Venezuela, aporta al inicio del procedimiento de registro, según se ha indicado en el Capítulo II referente a los "Antecedentes", **copia simple** del registro de la marca **VITAL KERATIN**, debidamente otorgado en los Estados Unidos Mexicanos, el cual es, un Estado Miembro que forma parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial desde el 07/09/1903⁷.

Ahora bien, del aporte probatorio esgrimido por La Recurrente en el procedimiento de la solicitud del registro en Venezuela y, posteriormente ratificado, en el Recurso de Reconsideración como en el Recurso Jerárquico, es necesario para esta Alzada, establecer que, existe una presunción favorable de registro a su favor, en aplicación directa del Convenio Internacional invocado.

⁷ Vid <https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/en/docs/pdf/paris.pdf>



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En virtud de lo anterior, esta Alzada conviene con lo alegado por La Recurrente, en cuanto al error incurrido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), toda vez que, omitió la prueba presentada, y no verificó el contenido del Convenio Internacional invocado, en concordancia con la Ley de Propiedad Industrial venezolana, por lo que opera la comisión del vicio de falso supuesto de derecho. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁸ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACON**, titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, Abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 44.858, en representación de la sociedad mercantil **UNILEVER GLOBAL IP LIMITED**.

⁸ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014



SEGÚNDO: REVOCAR los actos administrativos recurridos contenidos en la Resolución N° **682** de fecha 02/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024, y la Resolución N° **3476** de fecha 08/08/2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **522** en fecha 29/08/2011, en lo que respecta a la solicitud de Registro de la Marca "**VITAL KERATIN**", **Solicitud N° 2009-020846**, en Clase 6 Nacional, 3 Internacional, para distinguir: Jabones, perfumería; aceites esenciales; desodorantes y antitranspirante; productos para el cuidado del cabello; colorantes, tintes, lociones, preparaciones para ondular el cabello, entre otros.

TERCERO: REPONER la situación jurídica infringida al estado de nuevo análisis de la solicitud, siguiendo los criterios establecidos en la presente decisión.

- Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.
- Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.
- Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.744, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 209

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones Nos. 096 y 594, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 564 y 589, respectivamente, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-011964	RUBIO´S	46 INT.	CESAR ENRIQUE RUBIO MARTORELLI
2	2013-002967	REYCO	46 INT.	EMILIO ALBERTO SIRIT ACOSTA
3	2013-013129	D.M	46 INT.	MARILI LINARES

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Este Despacho considera que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo anteriormente señalado no fue el adecuado, visto que dichos signos son una denominación comercial, las cuales se encuentran reguladas conforme al artículo 34 numeral 1 de la Ley de Propiedad Industrial, en tal sentido, al analizar los signos solicitados se evidencia que los mismos no son descriptivos de las empresas que pretenden distinguir. Toda vez que, para que un signo sea considerado como nombre comercial y que el mismo sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad. En atención a ello, los referidos signos se puede registrar como nombres comerciales visto que no son descriptivos o genéricos de la actividad, empresa o establecimiento al cual se aplica, por lo cual se comprueba el carácter distintivo que posee, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le de reconocimiento como marcas en el mercado.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

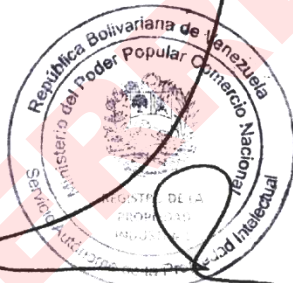
2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nos. 096 y 594, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 564 y 589, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas.

3.- **CONCEDER** los signos aludidos en favor de sus solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2013-011964 al 2013-013129
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 210

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2007-005195

Fecha: 16 de marzo de 2007

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 30 Internacional

Nombre: “ZUCOA”

Solicitante: CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S.A.

Distingue: Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelerí-a y confiterí-a, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.

N° Resolución 492

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 492

Fecha Enero de 2008

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 06 de marzo de 2008

Recurrente: EDGAR MONSERRAT, V-2.100.710, Agente de la Propiedad Industrial N°1343, apoderado de la empresa CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S.A., Poder N° 2007-143

Ratificación:

Fecha de interposición: 03 de diciembre de 2018

Ratificante: EDGAR MONSERRAT, antes mencionado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**ZUCOA**”, Solicitud N° 2007-005195, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

Se advierte que una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa N° P-182203, de la solicitud de registro se encuentra vigente en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca solicitada “**ZUCOA**” vs la marca registrada ZUKO, pudiéndose establecer que ambos signos son denominativos, en su estructura lingüista y ortográfica son disimiles, asimismo al nombrar el signo solicitado no tiene un significado conceptual, intrínseco o real, ya que representa una palabra de fantasía.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**ZUCOA**”, pretende distinguir: *Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo*, clase 30 internacional, mientras que la marca (registrada) ZUKO distingue: “Jugo instantáneo en polvo”, clase 46 nacional.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**ZUCOA**”, Solicitud N° 2007-005195, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, es procedente su concesión.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano EDGAR MONSERRAT, apoderado de la empresa CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S.A.

2.- **REVOCA** la Resolución N° 596, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 492, en fecha enero de 2008, solo respecto a la solicitud de registro

del signo “**ZUCOA**”, Solicitud N° 2007-005195, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDE** el signo “**ZUCOA**”, Solicitud N° 2007-005195, a favor de su solicitante, la empresa CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S.A.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2007-005195
HP/RDZ/VV/YR/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 211

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones Nos. 0379 y 872 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 515 y 542, respectivamente, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva establecida en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2009-013429	CORTAVANCE	5 INT.	VIRBAC S.A.
2.	2012-022354	FRESHLOCK	3 INT.	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY
3.	2012-021909	FIAT	9 INT.	FIAT GROUP MARKETING & CORPORATE COMMUNICATION S.P.A.

Se advierte que una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los de las marcas registradas así las cosas, se observa que los productos distinguidos por las marcas comparadas o confrontadas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica

en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.

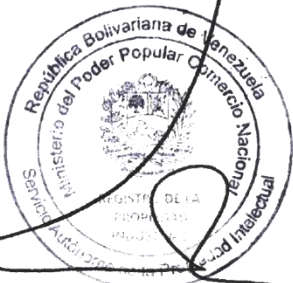
2.- **REVOCA** las Resoluciones Nos. 0379 y 872 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 515 y 542, respectivamente, que negaron los referidos signos por encontrarse incurso en la causal prohibitiva establecida en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDE** a favor de sus solicitantes los signos supra listados.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 212

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones Nos. 0379 y 668 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 515 y 532, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva establecida en el numeral 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2009-006438	REALIZE	44 INT	JOHNSON & JOHNSON
2.	2011-001171	ULTRA BENGUE	5 INT	GENOMMA LAB INTERNACIONAL, S.A.B DE C.V.
3.	2009-018586	CALIFORNIA SUITES HOTEL'S	41 INT	INVERSIONES A.J.M 1969, C.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los referidos signos, no fueron renovados.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la ley de propiedad industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este registro de la propiedad industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursas en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.

2.- **REVOCA** las Resoluciones Nos. 0379 y 668 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 515 y 532, que negaron los signos solicitados, por

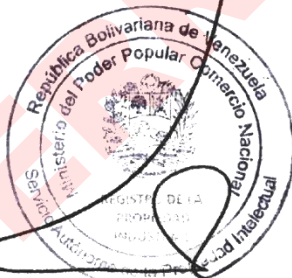
cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos supra listados.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 213

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones Nos. 436, 870, 9, 448, 69 y 44 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 539, 542, 544, 559, 568 y 592, respectivamente, mediante los cuales fueron negadas las siguientes solicitudes de registro, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 9, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2012-006087	LA TRUFA	43 INT.	BOBY ACON
2	2012-019960	COFFEE MARKET	43 INT.	COFFEE MARKET, C.A.
3	2013-000069	TRAVEL BRILLIANTLY	43 INT.	MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION
4	2012-026803	MORE MUSCLE	5 INT.	W.F. YOUNG, INCORPORATED
5	2015-000513	ULTRA COMPACT	21 INT.	CORPORACIÓN ULTRA COMPACT, S.A.
6	2015-000383	AQUA GUARD	11 INT.	AKTIEBOLAGET ELECTROLUX
7	2015-000488	YOGURT MELTS	5 INT.	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.
8	2015-000425	FORMULA TERMO- INTELIGENTE	3 INT.	COLGATE PALMOLIVE COMPANY
9	2014-020431	RENEWABLE ENERGY GROUP	1 INT.	RENEWABLE ENERGY GROUP, INC.
10	2014-020659	XPERT SERIES	7 INT.	SUNBEAM PRODUCTS, INC.
11	2014-020684	BURGERBAR	32 INT.	BURGER BAR PUB & CAFÉ C.A.
12	2015-000384	S.A.L SALES AMERICA LATINA	30 INT.	DEPOSITO SAN RAFAEL, C.A.

13	2015-000466	TURBOTOP	7 INT	MAN ENERGY SOLUTIONS SE.
14	2015-000465	TURBOTOP	6 INT	MAN ENERGY SOLUTIONS SE.
15	2015-011002	PA'PICAR	30 INT.	INDUSTRIA MANICERIA ARAIRA INDUMAC, C.A.

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes:

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de todas las marcas solicitadas, se comprueba el carácter distintivo que poseen dichos signos, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que los signos antes mencionados no indican una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los servicios o productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán; por lo que las solicitudes antes referidas no encuadran en el supuesto de irregistrabilidad en el que se contrae el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, es procedente la concesión de las marcas, por tanto, quien suscribe,

RESUELVE:

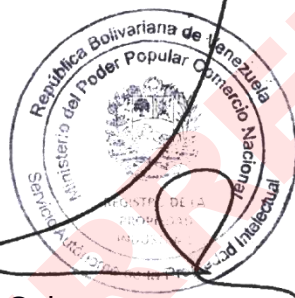
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las las Resoluciones Nos. 436, 870, 9, 448, 69 y 44 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 539, 542, 544, 559, 568 y 592, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RD/YRB/VV/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 214

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones Nos. 872, 610, 108, 11, 110, 283, 064, 251, y 69; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 542, 540, 544, 536, 556, 563, 547 y 545; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-017645	PAZ DE FINCA LAS MORAS	33 INT	GRUPO PEÑAFLOR, S.A.
2.	2012-026693	HAMPTON BAY	11 INT	HOME DEPOT INTERNATIONAL, INC.
3.	2013-000359	POMALYST	5 INT	CELGENE CORPORATION.
4.	2012-021406	SHIMADZU	9 INT	SHIMADZU CORPORATION.
5.	2012-021405	SHIMADZU	9 INT	SHIMADZU CORPORATION.
6.	2012-021403	SHIMADZU	9 INT	SHIMADZU CORPORATION.
7.	2012-02402	SHIMADZU	7 INT	SHIMADZU CORPORATION.
8.	2012-021401	SHIMADZU	7 INT	SHIMADZU CORPORATION.
9.	2012-003173	NUSENZ	3 INT	INVERSIONES NOVADORE 18, C.A.
10.	2011-023727	TIERRAFERTIL NATURE'S HEART	30 INT	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A.
N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
11.	2011-023726	TIERRAFERTIL NATURE'S HEART	29 INT	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A.
12.	2012-003708	FRESCO SOLO	32 INT	SUMESA, S.A.

13.	2013-001475	ALIMENTOS SUPER-S	46 INT	ALIMENTOS SUSPER-S, C.A.
14.	2013-001513	BACTIVEC	5 INT	GRUPO EMPRESARIAL DE PRODUCCIONES BIOFARMACEUTICAS Y QUÍMICAS, LABIOFAM.
15.	2015-002483	AURA	7 INT	JOHN CRANE GROUP CORPORATION.
16.	2013-008318	URIFLET	5 INT	ARKRAY, INC
17.	2013-001267	ABYDOS	16 INT	CASA DE REPRESENTACIONES PHARMANATURA, C.A.
18.	2013-001230	ALFA-CRISTAL	16 INT	CASA DE REPRESENTACIONES PHARMANATURA, C.A.
19.	2013-000986	PROCIOCLIN SUINO	5 INT	JUAN RAMÓN MARQUEZ CASTELLANOS.

Se advierte, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los referidos signos, no fueron renovados.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursas en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la ley, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.

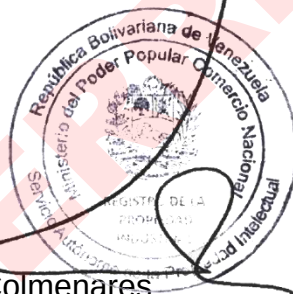
2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nos. 872, 610, 108, 11, 110, 283, 064, 251, y 69; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 542, 540, 544, 536, 556, 563, 547 y 545; que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos supra listados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 215

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 12 y 105, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 544 y 564, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 numeral 12, de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-000068	ARUBA	30 INT.	GLORIA S.A.
2	2015-012670	CHATEAU LOS VASCOS	33 INT.	VIÑA LOS VASCOS S.A.
3	2015-012672	LOS VASCOS	33 INT.	VIÑA LOS VASCOS S.A.

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Este Despacho considera al analizar los signos *in comento*, que estos constituyen realmente unos signos engañosos. Por lo cual es necesario señalar que la procedencia que puede inducir a error o engaño a la cual hace referencia el fundamento de la negativa, tiene una connotación geográfica, es decir, que el signo con relación a los productos pueda hacer creer que estos provienen de un país, de una región o de un lugar determinado.

Por lo consiguiente, se aprecia que la inclusión de los términos “ARUBA”, “CHATEAU LOS VASCOS” y “LOS VASCOS”, dentro de los vocablos solicitados como marcas de productos podrían generar en el público consumidor la creencia errónea de que se trata de una empresa originaria de esos sitios geográficos en especial, indicando así una procedencia impropia que no se corresponde con el lugar en donde se manufacturan los productos que distinguen los signos solicitados, ya que son provenientes de Perú y Chile. Razón por la cual dichos signos no pueden ser objeto de registros, ya que podrían engañar a los medios comerciales o al público en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos de que se trate.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones Nos. 12 y 105, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 544 y 564, que negaron los signos anteriormente señalados.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2013-000068, 2015-012670 y 2015-012672
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 216

Vistos los recursos de Reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones Nos. 0002, y 159, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 544 y 546, respectivamente, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en el supuesto establecido en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-002119	PLAN CACAO	30 INT.	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A.
2	2013-002122	PLAN CACAO	30 INT.	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A.
3	2013-004658	AB MEDICAMENTOS TOTALMENTE CONFIABLES	5 INT.	TQ BRANDS S. A.

Este Despacho considera que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos anteriormente señalados no fue el adecuado, por cuanto dichos signos carecen del carácter registrable, al ser unos términos que da noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones de los productos o servicios que pretenden identificar. En este contexto, esa debió ser la motivación para la adopción de la negativa de los signos in comento, supuesto que se subsume en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, y no en el artículo 27 de la citada Ley, que fue la motivación en la que erróneamente se basó la resolución recurrida.

La causal de irreregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general, se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva)

como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos solicitados, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 30 y 5 Internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por esta Autoridad Registral, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Por lo que se puede afirmar que los signos solicitados producen en la mente del consumidor un nexo causal entre estos y los distingue a los cuales pretenden ser aplicados, ya que dan una idea de los productos o servicios para los cuales sus registros son solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones Nos. 2 y 159, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 544 y 546, respectivamente, que negaron los signos anteriormente señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nos. 2013-002119, 2013-004658 y 2013-004658
HP/RDZ/VV/YR/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 217

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2013-004440

Fecha: 12 de marzo de 2013

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 19 Internacional

Nombre: **“SIKA VISCOFLOW”**

Solicitante: SIKA AG

Distingue: “Materiales para la construcción no metálicos”.

N° Resolución 636

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín N° 551

Propiedad Industrial 26 de septiembre de 2014

Fecha de interposición: 06 de octubre de 2014

Recurso de Reconsideración

Recurrente: JACQUELINE MOREAU AYMARD V-11.734.571, Agente de la Propiedad Industrial N° 3573, apoderado de la empresa SIKA AG, Poder N° 2003-2447.

Ratificación:

Fecha de interposición: 06 de diciembre de 2018

Ratificante: JACQUELINE MOREAU AYMARD, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en este Registro se verificó que el registro del signo “SIKA”, Registro N° F-032498, clase 12 nacional, el cual sirvió de base para la negativa, pertenece a la empresa SIKA AG, es decir, el mismo titular de la Solicitud N° 2013-004440, ello en virtud de la cesión de fecha 12 de noviembre de 2003, según consta de planilla FM-05 N° 39716. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en las disposiciones prohibitivas en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, al no lesionar el derecho de un titular marcario, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana JACQUELINE MOREAU AYMARD antes identificada, apoderada de la empresa SIKA AG.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 636, de fecha 05 de septiembre de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 551, en fecha 26 de septiembre de 2014, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**SIKA VISCOFLOW**”, Solicitud N° 2013-004440, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**SIKA VISCOFLOW**”, Solicitud N° 2013-004440, a favor de la empresa SIKA AG.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2013-004440
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 218

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2013-004865

Fecha: 19 de marzo de 2013

Tipo de marca: Mixta

Clase: 35 Internacional

Nombre: “EL MUNDO DEL DULCE”

Solicitante: SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A

Distingue: Actividades comerciales encaminadas al desarrollo de actividades culinarias y degustaciones en punto de venta; activaciones publicitarias en medios digitales.

N° Resolución 163

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 546

Fecha 31 de marzo de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 05 de mayo de 2014

Recurrente: LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ, V-11.357.560, Agente de la Propiedad Industrial N° 3541, apoderado de la empresa SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A, Poder N° 2007-3689

Ratificación:

Fecha de interposición: 11 de enero de 2019

Ratificante: RAFAEL ORTIN PEROZO, V-9.969.974, Agente de la Propiedad Industrial N° 2904, apoderado de la empresa SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A. Poder N° 2007-3689

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio “**EL MUNDO DEL DULCE**”, solicitud N° 2013-004865, conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de la marca de servicio “**EL MUNDO DEL DULCE**”, solicitud N° 2013-004865, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ, antes identificado, apoderado de la empresa SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 163, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 546 de fecha 18 de marzo de 2014, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**EL MUNDO DEL DULCE**”, Solicitud N° 2013-004865, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**EL MUNDO DEL DULCE**”, Solicitud N° 2013-004865, a favor de la empresa SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada Comuníquese y Publíquese,

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2013-004865
HP/RDZ/VV/YRB/MS

BOLETÍN & TERRITORIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 219

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2013-008050 y 2013-008051
Fecha: 07 de mayo de 2013
Tipo de marcas: Denominativas
Clase: 41 y 9 Internacional
Nombre: **“FAMILIA EN VENTA”**
Solicitante: FOX INTERNATIONAL CHANNELS (U.S), INC.
Distingue: Educación, provisión de capacitación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales / Descargar tonos de llamada, gráficos, fondos de pantalla, juegos y música a través de una red informática mundial y dispositivos inalámbricos; películas descargables, programas de televisión y contenidos que ofrece películas de cine audiovisual y de entretenimiento de televisión; descargable de audio y de vídeo con películas cinematográficas y entretenimiento de televisión, software y aplicaciones, cintas de vídeo pregrabadas, DVD y CD que ofrece películas de cine y televisión de entretenimiento, alfombrillas de ratón, imanes decorativo.
N° Resolución 433
Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N° 549
Fecha 18 de julio de 2014
Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 13 de agosto de 2014
Recurrente: RICARDO ANTEQUERA, V-10.963.622, Agente de la Propiedad Industrial N° 2901, apoderada de la empresa FOX INTERNATIONAL CHANNELS (U.S), INC, Poder N° 2008-2760.
Ratificación:
Fecha de interposición: 07 de enero de 2019
Ratificante: RICARDO ANTEQUERA, antes identificado.
Cambio de peticionario
Fecha: 08 de abril de 2022
De la empresa FOX INTERNATIONAL CHANNELS (U.S), INC, a favor de la empresa TFCF INTERNATIONAL CHANNELS (US) INC

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nos. 2013-008050 y 2013-8051, constantes de los signos bajo las denominaciones **“FAMILIA EN VENTA”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negadas las solicitudes de registro del signo **“FAMILIA EN VENTA”**, Solicitud N° 2013-008050 y 2013-8051, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

II.2.- Análisis de fondo:

Ahora bien, este Despacho considera que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo anteriormente señalado no fue el adecuado, puesto que las causales de irregistrabilidad se encuentran taxativamente establecidas en los artículos 33 y 34 *eiusdem*.

En relación con lo anteriormente señalado, como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de los signos, se comprueba el carácter distintivo que poseen ambos signos, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que los signos antes mencionados no indican una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los servicios o productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nos. 2013-008050 y 2013-008051, constantes de los signos bajo las denominaciones “**FAMILIA EN VENTA**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declara CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos por el ciudadano RICARDO ANTEQUERA, apoderado de la empresa TFCF INTERNATIONAL CHANNELS (US) INC.

3.- REVOCAR la Resolución N° 433, de fecha 01 de julio de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 549, de fecha 18 de julio de 2014, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

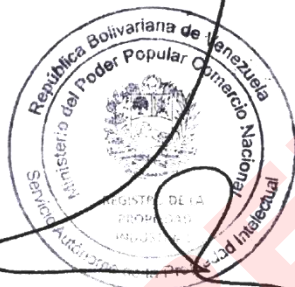
4.- CONCEDER los signos “**FAMILIA EN VENTA**”, Solicitud N° 2013-008050 y 2013-008051, a favor de la empresa TFCF INTERNATIONAL CHANNELS (US) INC.

5.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de

Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2013-008050 y 2013-008051
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 220

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2013-014846

Fecha: 02 de agosto 2013

Tipo de marca: Grafica

Clase: 25 Internacional

Nombre: (DISEÑO)

Solicitante: SOCIEDAD TEXTIL LONIA, S.A.

Distingue: “Prendas confeccionadas para señora, caballero y niños; calzados, cinturones y sombrerería”.

N° Resolución 507

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N.º 550

Fecha 25 de agosto de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 16 de septiembre de 2014

Recurrente: MANUEL POLANCO, V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, apoderado de la empresa SOCIEDAD TEXTIL LONIA, S.A., Poder N° 2007-1187.

Ratificación:

Fecha de interposición: 17 de diciembre de 2018

Ratificante: MANUEL POLANCO, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo (DISEÑO), Solicitud N° 2013-014846, conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, este Despacho considera que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo anteriormente señalado no fue el adecuado, visto que las causales de irregistrabilidad de un signo distintivo se encuentran reguladas en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Propiedad Industrial. En tal sentido de la revisión del caso objeto de estudio, se evidenció que el mismo esta incurso en la causal prohibitiva establecida en el artículo 33 ordinal 7, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

7°) las figuras geométricas que no revisten novedad”

El artículo anteriormente transcrito de manera parcial, prevé claramente que no se puede registrar como marca figuras geométricas que no revistan novedad, por ello cabe señalar que el signo (DISEÑO), Solicitud N.º 2013-014846, es un signo gráfico representado por una figura geométrica (cuadrado), con un fondo de color azul oscuro, el cual carece de esa capacidad diferenciadora, ya que no goza de esa virtud distintiva que debe poseer todo signo, es decir una “apariencia particular” de modo que, con el más mínimo y casual esfuerzo, el público consumidor pueda identificar de qué producto en específico se trata y diferenciarlo de cualquier otro de la misma clase.

De lo anteriormente señalado, es menester indicar que dicho signo no reviste novedad, ya que no es accesible al sentido de la vista, y por ser un signo gráfico debe poseer la representación gráfica, es decir esa descripción que permita formar la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva, visto que la representación gráfica debe ser clara, distintiva, precisa, completa en si misma fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva. Por lo cual el grafico *in comento* no está apto para constituir una marca, ya que esta es un sello, una huella, que manifiesta la personalidad de una empresa o de una persona, por cuanto implica que sean fáciles de recordar siendo originales para transmitir identidad y diferenciarse, siendo que el objeto de una marca es influir en la conciencia del consumidor para que se decida a adquirir el producto o servicio ofertado. Por ende, dicho signo no reviste novedad como bien lo dispone el artículo anteriormente señalado.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo (DISEÑO), Solicitud N° 2013-014846, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 7° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL POLANCO, antes identificado, apoderado de la empresa SOCIEDAD TEXTIL LONIA, S.A.

2.- REVOCAR la Resolución N° 507, de fecha 06 de agosto 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 550, de fecha 25 de agosto de 2014, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

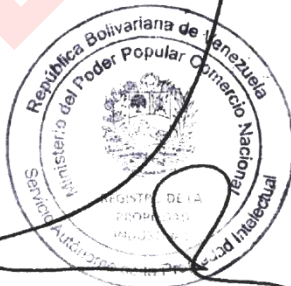
3.- NEGAR el signo (DISEÑO), Solicitud N° 2013-014846, por encontrarse incurso en la causal prohibitiva de registro prevista en el artículo 33 ordinal 7° de la Ley de Propiedad Industrial.

4.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2013-014846
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 221

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2014-012245
Fecha:	29 de agosto de 2014
Tipo de marca:	Mixta
Clase	32 Internacional
Nombre de la Marca:	ORIENTAL Agua sin gas, agua efervescente o agua carbonatada, agua tratada para el consumo humano, agua de manantial agua mineral, agua saborizada; bebidas hechas a base de fruta o con sabor a fruta, jugos de frutas o vegetales, néctares, limonadas, limonadas, sodas y otras bebida& no alcohólicas; jarabes, extractos, esencias y otras preparaciones para hacer bebidas, alcohólicas (excepto aceites esenciales); bebidas lácteas fermentadas, bebidas hechas a base de soya; bebida& hechas a base de malta; bebidas isotónicas.
Distingue:	
Solicitante:	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A C.IA, LTD.
Resolución	013
Fecha	22 de enero de 2016
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	561
Fecha:	29 de enero de 2016
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	03 de marzo de 2016
Recurrente:	RAFAEL ORTIN PEROZO, V-9.969.974, Agente de la Propiedad Industrial N° 2904, actuando en calidad de apoderado, Poder N° 2014-1829.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante:	RAFAEL ORTIN PEROZO, antes identificado. De ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A C.IA, LTD., a favor de la empresa ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A., S.A.
Cambio de peticionario	
Fecha:	09 de julio de 2024

II. FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se negó la solicitud de registro del signo “**ORIENTAL**”, por cuanto carece de distintividad para ser solicitado como marca. Siendo así, es importante traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado.

Establecido lo anterior, se pretende determinar si el signo solicitado, carece de distintividad, por lo que una vez vistos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que ha sido criterio reiterado que la distintividad de un signo es aquella capacidad que tiene un signo para identificar, individualizar, y diferenciar en el mercado productos o servicios, haciendo posible que el consumidor los distinga, seleccione y adquiera, sin producir riesgo de confusión.

Ahora bien, del resultado de dichas valoraciones, se comprueba su carácter distintivo, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los servicios que presta o los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia y desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo del signo hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

Es necesario resaltar que el signo no indica una cualidad primaria y esencial de los productos que pretende distinguir, asimismo el mismo goza de fuerza distintiva ya que no está relacionado con los productos que pretende proteger, de manera que, mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, es procedente su concesión.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- CON LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano RAFAEL ORTIN PERZO, antes identificado, actuando en calidad de apoderado de la empresa ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A C.IA, LTD.

2.- REVOCA la Resolución N° 0013, de fecha 22 de enero de 2016 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 561 de fecha 29 de enero de 2016, que negó el signo “**ORIENTAL**”, Solicitud 2014-012245, por cuanto el signo no se encuentra incurso en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley de Propiedad

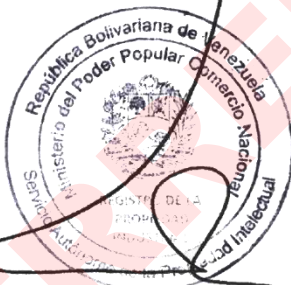
Industrial, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- CONCEDE el signo “**ORIENTAL**”, a favor de su actual solicitante ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A., S.A.

4.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp: Nro. 2014-012245
HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 222

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones Nos. 481, 019 y 105, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 560, 561 y 564, respectivamente, mediante los cuales fueron negadas las siguientes solicitudes de registro, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2014-018636	LINEA ROMA	9 INT.	VISION DESIGN EYEWEAR
2	2015-006008	AMERICAN BROWNIES	30 INT.	MARIANGELA SCOVINO
3	2015-006007	AMERICAN BROWNIES	16 INT.	MARIANGELA SCOVINO
4	2015-004455	CANAIMA FRUTEA	30 INT.	ENVASADOS H20, C.A.
5	2015-004457	CANAIMA FRUTEA TE NEGRO SABOR LIMON	30 INT.	ENVASADOS H20, C.A.
6	2015-004456	CANAIMA FRUTEA TE NEGRO SABOR LIMON	30 INT.	ENVASADOS H20, C.A.
7	2015-012486	AMASZONA	39 INT.	COMPAÑIA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AERO AMASZONAS S.A

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes *supra* señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes:

En el caso que nos ocupa, este Despacho pasa a determinar si los signos antes indicados, conducen realmente a engaño. Por lo cual es necesario destacar que la procedencia que puede inducir a error o engaño a la cual hace referencia el fundamento de la negativa, tiene una connotación geográfica, es decir, que el signo con relación a los productos o servicios pueda hacer creer que estos provienen de un país, de una región o de un lugar determinado.

Por lo consiguiente, dentro de los vocablos solicitados como marcas no podrían generar en el público consumidor la creencia errónea de que se trata de una empresa originaria de ese sitio geográfico en especial, asimismo se observa que los signos poseen la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado, por cuanto los mismos no se relacionan en forma directa con los productos y servicios que se pretenden proteger.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente su concesión.

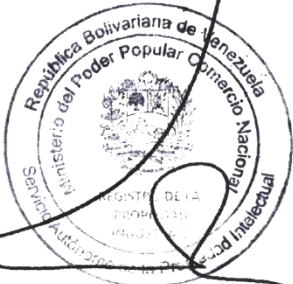
RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones 481, 019 y 105, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 560, 561 y 564, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 223

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2015-011100

Fecha: 29 de julio de 2015

Tipo de marca: Mixta

Clase: 46 Internacional

Nombre: **“GRANJAS MARINAS DE COCHE”**

Solicitante: GRANJAS MARINAS DE COCHE C.A.

Distingue: Una empresa y sus instalaciones acuícolas, destinadas a la acuicultura en general, procesamiento, comercialización y transporte de productos e insumos agrícolas, maquinaria pesquera y acuícola, así como la construcción, desarrollo y administración de las mismas.

N° Resolución 066

Base Legal: Se niega de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín N.º 563
Propiedad Industrial
07 de junio de 2016

Fecha
Recurso de Reconsideración

Fecha de 22 de junio de 2016
interposición:

Recurrente: MATIAS PEREZ IRAZABAL, V-11.742.334, Agente de la Propiedad Industrial N° 3695, apoderado de la empresa GRANJAS MARINAS DE COCHE C.A., Poder N° 2014-2620.

Ratificación:

Fecha de 08 de enero de 2019
interposición:

Ratificante: MARÍA NEBREDÁ, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderado de la empresa GRANJAS MARINAS DE COCHE C.A., Poder N° 2014-2620.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del nombre comercial **“GRANJAS MARINAS DE COCHE”**, solicitud N° 2015-011100, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo de la actividad y el producto para lo cual requiere protección.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado para el nombre comercial **“GRANJAS MARINAS DE COCHE”** es o no descriptivo de la empresa que pretenda distinguir. Por ello, para que un signo sea considerado nombre comercial y que el mismo sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad. Por tanto, no puede registrarse como nombre comercial un signo que sea descriptivo o genérico de la actividad, empresa o establecimiento al cual se aplica, ni que sea confundible con otro previamente registrado, por cuanto no cumpliría su función identificadora en el mercado.

Ahora bien, luego del análisis del signo **“GRANJAS MARINAS DE COCHE”**, se visualiza que el mismo identifica en parte a la actividad económica y a la empresa que usara la marca solicitada para distinguir: *“Una empresa y sus instalaciones acuícolas, destinadas a la acuicultura en general, procesamiento, comercialización y transporte de productos e insumos agrícolas, maquinaria pesquera y acuícola, así como la construcción, desarrollo y administración de las mismas”* clase 46 internacional. En tal sentido, dicho signo solicitado no es susceptible de registro, por cuanto el mismo es, meramente descriptivo de la empresa que se pretende distinguir.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el nombre comercial **“GRANJAS MARINAS DE COCHE”**, Solicitud N° 2015-011100, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MATIAS PEREZ IRAZABAL, antes identificado, apoderado de la empresa GRANJAS MARINAS DE COCHE C.A.

2.- CONFIRMAR la Resolución N° 066, de fecha 04 de mayo de 2016, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 563, de fecha 07 de junio de 2016, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“GRANJAS MARINAS DE COCHE”**, Solicitud N° 2015-011100, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a

lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2015-011100
HP/RDZ/VV/YRB /MS

BOLETÍN & TRIBUNAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 224

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7, 306, 44, 9, 655, 318, 525 y 411, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial Nos. 535, 538, 592, 544, 590, 529, 531 y 530, respectivamente, que declararon que los signos que se detallan a continuación se encuentran incursos en la causal de irreregistrabilidad establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-000919	ONCOPLUS	5 INT	GAMMAFOOD INC, C.A.
2.	2012-007678	FAJATE	25 INT	MARLENE PRADA BAUTISTA.
3.	2012-012918	DERMOPLAST	5 INT	PRESTIGE BRANDS INTERNATIONAL, INC.
4.	2015-006380	PROMODISCOS MANAGEMENT	41 INT	CORPORACION CR 3000, C.A.
5.	2015-006382	PROMODISCOS MANAGEMENT	41 INT	CORPORACION CR 3000, C.A.
6.	2013-000912	PARRIL-LERIA	43 INT	RICARDO AGUSTIN LORETO RODRIGUES
7.	2013-005401	DELICIOUS CARE	3 INT	UNILEVER GLOBAL IP LIMITED.
8.	2013-001298	PRODUCTORA DE LUBRICANTES	1 INT	PROLUBCA PRODUCTORA DE LUBRICANTES, C.A.
9.	2011-004654	TELEPIZZA	30 INT	PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC.
10.	2011-015922	BISCOFF	30 INT	LOTUS BAKERIES, N.V.
11.	2011-011891	DINOSAURIOS UNA EXPERIENCIA JURASICA	38 INT	INVERSIONES GLOBAL TRADE IGT VENEZUELA, C.A.

El ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, expresamente prevé:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 5, 25, 41, 43, 3, 1, 30 y 38, internacional. De la misma manera las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nos. 7, 306, 44, 9, 655, 318, 525 y 411, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial Nos. 535, 538, 592, 544, 590, 529, 531 y 530, respectivamente, que negó las solicitudes de registros antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo

con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 11 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 225

Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022.

Nº	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	F086191	ARENA	SOLIDAS INVERSIONES S.I. C.A.	ARENA DISTRIBUTION S.A.
2	F138347	RIKA LECHE CONDENSADA	INDUSTRIA LÁCTEA VENEZOLANA C.A. (INDULAC)	PASTEURIZADORA RICA, S.A.
3	F162224	BIENESTAR	SEGUROS NUEVO MUNDO S.A.	KERALTY S.A.S.
4	P188765	SANTA BARBARA	MANUEL FERNÁNDEZ GALLARDO	ALIMENTOS DOÑA BARBARA C.A.
5	P202974	LA CUISINE	MANUFACTURAS COMIDAS INTERNACIONALES M.C.I., C.A.	INTERNACIONAL DE DESARROLLO, S.A.
6	P234205	PAVITA	LUZ ELENA GOMEZ BOTERO	SIN FRONTERAS COMPANY INTERNATIONAL, C.A.
7	P248600	PYLOPAC	MEDLEY COMERCIAL E LOGISTICA LTDA	LONZA AG (LONZA LTD.)
8	P313116	ARCA ANÁLISIS ECONÓMICO	JUAN JACOBO GARMENDIA ZAMBRANO	CAJA CARACAS CASA DE BOLSA, C.A.

Nº	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
9	S049374	ARCA ANÁLISIS ECNÓMICO	JUAN JACOBO GARMENDIA ZAMBRANO	CAJA CARACAS CASA DE BOLSA, C.A.
10	P325572	PIOGGIA	EDDIE JUAN CARLOS CAMILLI ZACCHEDDU	VANESSA CECILIA VARGAS ESCOBAR / CONCHITA VALENTINA IZZO LANNI
11	P327034	TEGO- QUIMICA	TEGO-QUIMICA S.A.	EVONIK OPERATIONS GMBH

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
 Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
 de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 11 DE MARZO DE 2025

214º, 166º y 26º

Resolución N° 226

Se notifica al titular de la marca que a continuación se especifica que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que debe comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estime convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, al día hábil siguiente comenzarán a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022.

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	P-388187	LA ESPERANZA	COMERCIALIZADORA LA ESPERANZA 2021, C.A	AGRÍCOLA VR, C.A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este Despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese.



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE MARZO DE 2025.

214°, 166° y 26°

Resolución N° 227

I. ANTECEDENTES

Visto de oficio la Resolución N° 35 de fecha 07 de enero de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 21 de enero de 2025, Tomo XIX, Páginas 99 a la 101, mediante la cual se declaró **INADMISIBLE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **JOSÉ MANUEL MUSTAFA FLORES**, titular de la cédula de identidad N° V-2.906.745, Agente de la Propiedad Industrial N° 1942, actuando en su cualidad de apoderado de la empresa **PEPE EL GRANDE COMPAÑIA ANÓNIMA**; en la solicitud signada bajo el N° 1988-010121, la cual negó la concesión del signo marcario “PEPE”, clase 39 Nacional, para proteger “artículos de vestir, sombreros y calzados; en la que se incurrió en error involuntario respecto a la numeración del referido expediente. Este Despacho para decidir considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

II. FUNDAMENTACIÓN

En razón de lo señalado anteriormente esta Autoridad Administrativa considera necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, revisar de oficio la referida Resolución, conforme al contenido del artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que dispone lo siguiente:

***“Artículo 84.** “La administración podrá en cualquier tiempo corregir los errores, materiales o de cálculo en que hubiese incurrido en la configuración de los actos administrativos”. (Subrayado nuestro)*

Del análisis e interpretación del artículo transcrito, se observa que la Administración Pública goza de la facultad de autotutela, puesto que cabe la posibilidad que en uso de ella pueda convalidar, revocar, anular, y corregir errores materiales en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos; en razón de lo establecido en el Capítulo I del Título IV, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, “*De la Revisión de Oficio*”; tiene la potestad de adecuar el mismo a la voluntad concreta de la Administración, al corregirse los errores materiales en que hubiere incurrido ésta en su configuración. (*Vid.*, sentencia de la Sala Político-Administrativa N° 00762 del 1° de julio de 2004, caso: *William Fernando Uribe Regalado*).

Dicha facultad ha sido definida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, como el: *“...poder de la Administración de revisar y controlar, sin intervención de los órganos jurisdiccionales, los actos dictados por el propio órgano administrativo, o dictados por sus inferiores. Tal potestad de autotutela se ve materializada en nuestro ordenamiento, a través del ejercicio de diversas facultades, como lo son la posible convalidación de los actos viciados de nulidad relativa a través de la subsanación de éstos; la revocatoria del acto, por razones de oportunidad e ilegalidad, siempre que no se originen derechos adquiridos, o bien a través del reconocimiento de nulidad absoluta, y, por último, mediante la corrección de errores materiales...”*. (Vid., entre otras, sentencia de la Sala Político-Administrativa N° 00625 del 20 de mayo de 2009, caso: *José Desiderio Bello Utea*) ...”. (Subrayado nuestro).

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte del expediente administrativo anteriormente señalado, observando que se incurrió en error material en lo que respecta a la identificación de la solicitud, toda vez que erróneamente se le asignó el N° 1998-010121, siendo lo correcto **N° 1988-010121**, para el signo “**PEPE**”, clase 39 Nacional, para proteger “artículos de vestir, sombreros y calzados”; en este sentido se **SUBSANA EL ERROR MATERIAL**, en el que se incurrió de manera involuntaria manteniéndose firme el contenido de la misma. **ASÍ SE DECLARA.**

III. RESUELVE

En virtud de las consideraciones precedentes este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide:

1.- SUBSANAR el error material involuntario en el que se incurrió, en la Resolución N° 35 de fecha 07 de enero de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 21 de enero de 2025, Tomo XIX, Páginas 99 a la 101, en lo que respecta a la identificación de la solicitud que erróneamente se le asignó el N° 1998-010121, siendo lo correcto **N° 1988-010121**, para el signo “**PEPE**”; en este sentido queda subsanado el error material, manteniéndose firme el contenido de la misma.

2.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo

24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB
Expediente Nro. 1988-010121

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 11 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 228

Visto que, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639, con fecha de publicación 25 de febrero de 2025, por error material fueron publicadas las Resoluciones que se detallan a continuación, este Registro de la Propiedad industrial pasa a pronunciarse en relación al caso *in comento*:

N°	RESOLUCIÓN N°	TOMO	PAGINAS	BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
1.	106	XV	30-33	639
2.	108	XV	37-39	639
3.	109	XV	40-42	639
4.	111	XV	46-48	639
5.	112	XV	49-51	639

Se evidencia, que por error material fue publicado en duplicado el contenido de las Resoluciones mencionadas *ut supra*, por cuanto ya habían sido publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N°638, con fecha de publicación 21 de enero de 2025.

En este punto, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 84. “La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.” (subrayado de quien suscribe)

Las disposiciones antes transcritas establecen la potestad de autotutela que tiene la Administración Pública, como medio de protección del interés público y el principio de legalidad que rige la actividad administrativa, por ende, puede corregir errores materiales en los que se haya incurrido en sus propios actos.

Por lo que, en este acto se procede a revocar el contenido de las Resoluciones N° 106; 108; 109; 111 y 112, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639, con fecha de publicación 25 de febrero de 2025, corrigiendo en este acto el error

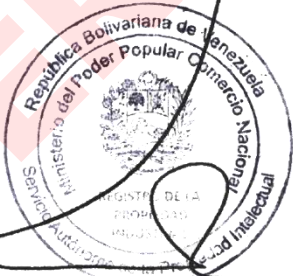
material en el que se incurrió, toda vez que se duplicó el contenido de las Resoluciones N° 34; 35; 36; 37 y 38, publicadas en el tomo XIX, del Boletín de la Propiedad Industrial N°638.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 106; 108; 109; 111 y 112, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 639, con fecha de publicación 25 de febrero de 2025.
- 2.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 12 DE MARZO DE 2025.

214°, 166° y 26°

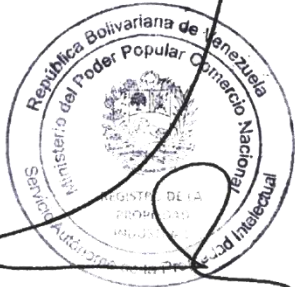
RESOLUCIÓN N° 229

Se notifica al titular de la marca que a continuación se especifica que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que debe comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estime conveniente en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzarán a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022.

Nº	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	P369871	ZOOMP	YASSIN MOHAMAD MOHAMAD	NIKE INNOVATE C.V.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/AB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 12 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 230

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 19, 3924, 814, 11, 811, 743, 480, 610, 110, 012, 599, 283, 15, 224, 707, 872, 387, 413, 165, 970, 668 y 509, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 594, 526, 533, 544, 553, 560, 540, 536, 554, 589, 556, 527, 568, 552, 542, 548, 530, 546, 534, 532 y 624, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2010-020113	OXYDONNA	5 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
2.	2010-019207	FRUTIBIN	29 INT	INVECINE C. A
3.	2012-026210	REFRIMASTER	11 INT	GRUPO QUIMICO CLIMATE C.A.
4.	2014-002090	GOOFI CHAMPU	5 INT	AGROPECUARIA LOS HATICOS LARA, C.A.
5.	2014-002101	FOSGAN	5 INT	AGROPECUARIA LOS HATICOS LARA, C.A.
6.	2012-018429	MR. CHIPS	30 INT	GLORIA S.A.
7.	2012-018430	MR. CHIPS	30 INT	GLORIA S.A
8.	2011-022795	SACCO	1 INT	SACCO SRL
9.	2011-022971	MOBA	9 INT	CARLO SAVERIO MAGURNO CORRO
10.	2014-000939	DEC	7 INT	DONGFANG ELECTRIC CORPORATION

11.	2013-023994	LA GRANJA	35 INT	CONSENSUS COMERCIAL S.A.
12.	2014-000623	NATURMEDIK	30 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
13.	2014-000626	NATURMEDIK	29 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
14.	2010-020101	BIO MED SCIENCES	5 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
15.	2010-020108	DERINOX	5 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
16.	2011-022644	FE	21 INT	FUJI ELECTRIC CO., LTD
17.	2011-023174	LIPIDOL	3 INT	GENEVA LABORATORIES LIMITED
18.	2011-023341	DRYSTAR	1 INT	AGFA NV
19.	2012-000047	PALM BEACHPOLOCLUB	25 INT	J MARGARITA, C.A.
20.	2012-000361	PALM BEACHPOLOCLUB	35 INT	J MARGARITA, C.A.
21.	2013-023056	ECOPEL PREMIER	16 INT	ABSORMEX CMPC TISSUE, S.A. DE C.V
22.	2013-021578	OSET	46 INT	ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS TUTORIALES OSET C.A.
23.	2014-002095	GARRATION BAÑO 12.5%	5 INT	AGROPECUARIA LOS HATICOS LARA, C.A.
24.	2013-021672	CLARITI	5 INT	SAUFLON PHARMACEUTICALS LIMITED
25.	2012-021369	GREE	9 INT	GREE, INC.
26.	2012-021372	GREE	35 INT	GREE, INC.
27.	2012-021248	(DISEÑO)	14 INT	GUESS? INC.
28.	2010-017688	ENTELLISYS	9 INT	ABB ASEA BROWN BOVERI LTD

29.	2010-016803	ATLANTIS	43 INT	KERZNER INTERNATIONAL LIMITED
30.	2012-025802	MONTAÑA DE SUEÑOS	41 INT	MEDIA FINANCIAL SERVICES C.A.
31.	2012-025537	OPI	3 INT	WELLA OPERATIONS US, LLC.
32.	2012-018385	C&C	38 INT	NEC CORPORATION
33.	2012-018496	MARKETING DIGITAL 3.0	35 INT	JOSE STRONGONE TOVAR
34.	2012-001482	F&F	18 INT	TESCO STORES LIMITED
35.	2010-016576	BAILOTERAPIA CON SU CREADOR PEDRO MORENO	38 INT	INVERSIONES JAKARTA, C.A.
36.	2010-016575	BAILOTERAPIA CON SU CREADOR PEDRO MORENO	41 INT	INVERSIONES JAKARTA, C.A.
37.	2010-019210	MOOMIAS	29 INT	INVECINE C.A.
38.	2014-001064	LEMFÖRDER	12 INT	ZF FRIEDRICHSHAFEN AG
39.	2014-001066	LEMFÖRDER	17 INT	ZF FRIEDRICHSHAFEN AG
40.	2010-019382	PASO	33 INT	SALENTEIN ARGENTINA B.V.
41.	2014-014103	INGCO	9 INT	SUZHOU DAKE MACHINERY CO., LTD.
42.	2012-024198	NEXUS	5 INT	HORIBA ABX SAS
43.	2012-018905	BALANCE	10 INT	DENTSPLY INTERNATIONAL INC. SOCIEDAD NOR
44.	2012-019336	MANTRA	28 INT	MANTRA CONSULTING, C.A.
45.	2012-019950	MAGNA	42 INT	MAGNA INTERNATIONAL INC.
46.	2012-019949	MAGNA	40 INT	MAGNA INTERNATIONAL INC.

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de los referidos signos que recurrieron fueron renovados, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los mismos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre los signos confrontados, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual les otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tienen conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente su concesión.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 19, 3924, 814, 11, 811, 743, 480, 610, 110, 012, 599, 283, 15, 224, 707, 872, 387, 413, 165, 970, 668 y 509, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 594, 526, 533, 544, 553, 560, 540, 536, 554, 589, 556, 527, 568, 552, 542, 548, 530, 546, 534, 532 y 624, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 12 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 231

I.- ANTECEDENTES

En fecha 24 de septiembre de 2007, el ciudadano **GEORGE AFIF SASSINE**, titular de la cédula de identidad N° **V-20.027.243**, actuando en su carácter de Presidente de la Sociedad Mercantil venezolana **SONSUNG DE VENEZUELA C.A.**, con domicilio en Caracas, Venezuela e inscrita en el Registro Mercantil III de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda bajo el N° 76, Tomo A-5 TRO., de fecha 22 de abril de 2003, interpuso **Acción de Cancelación por No Uso** respecto al registro marcario N° **P-186430** correspondiente a la marca **WORLD CUP**, clase 25 internacional, cuyo titular actual es la firma suiza FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION.

En fecha 17 de diciembre de 2007, el Registro de la Propiedad Industrial emitió Notificación de Cancelación de fecha 01 de noviembre de 2007, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 491, Tomo III, pagina 238, mediante la cual se notificó al titular de la marca sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de sesenta (60) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

El 12 de marzo de 2008, la ciudadana MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, titular de la cédula de identidad N° V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, procediendo en su carácter de Apoderada de la firma suiza FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 3011-99, del libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, presentó escrito de contestación a la cancelación por falta de uso.

En fecha 09 de enero de 2019 la ciudadana GABRIELA DELGADO GARCÍA, titular de la cedula de identidad N° 15.208.888, Abogado en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 3744, actuando en su carácter de apoderada de la firma suiza FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA), consignó escrito de Ratificación a la contestación de la cancelación por no uso del Registro N.º P-186430.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR NO USO

La sociedad mercantil **SONSUNG DE VENEZUELA C.A.**, presentó escrito de solicitud de cancelación por no uso por no uso contra la FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (originalmente propiedad de ISL PROPERTIES LTD) respecto al

registro marcario N° P-186430 correspondiente a la marca **WORLD CUP**, en la clase 25 Internacional, en los siguientes términos:

Que, “...el artículo 165 del Capítulo V de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, el cual establece que: ‘la oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación...’, por lo cual solicita en nombre de su mandante, **SONSUNG DE VENEZUELA C.A.**, **la cancelación por no uso** del registro No. P-186430 de fecha 09 de febrero de 1996, correspondiente a la marca **WORLD CUP**, que distingue productos de la clase internacional 25, a nombre de **FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION**” (originalmente propiedad de anteriormente **ISL PROPERTIES LTD**).

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

En fecha 12 de marzo de 2008, la ciudadana **MARÍA MILAGROS NEBRED**A, titular de la cédula de identidad N.º 4.768.132, Abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la firma suiza **FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION**, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 31 de marzo de 1950 bajo el N° 379, Tomo 1-B, presentó escrito de “*contestación a la cancelación por falta de uso*”, en los siguientes términos:

Que el artículo 165 de la Decisión 486 establece claramente que: “*La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los países miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuesta con base en la marca no usada... Ya que la solicitud de cancelación fue presentada el 24 de Septiembre de 2007, las pruebas de uso deben referirse especialmente al periodo entre Septiembre de 2004 hasta Septiembre de 2007, periodo este en el que Federation Internationale De Football Association, como titular, hizo uso de la marca tal y como lo establece nuestro ordenamiento jurídico...*”.

Que, “(...) la marca en cuestión ha sido utilizada por su titular de la manera como el uso es exigido por nuestro ordenamiento jurídico marcario, por lo cual la acción de cancelación por falta de uso interpuesta por **Sonsung de Venezuela C.A.**, debe ser considerada como ilegítima e improcedente...”.

Que, el artículo 166 establece que: “*Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que*

normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado”.

Que, el artículo 167 establece que: *“La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular del registro”.*

Que, *“El uso de la marca podrá demostrarse mediante facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercancías identificadas con la marca, entre otros”.*

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS

Mediante el escrito presentado, la representación de Federation Internationale De Football Association, consignó pruebas que evidencian el uso por parte del titular del registro N° **P-186430** para la marca **WORLD CUP**.

I.-De las pruebas documentales:

1.-) **Anexa marcado “A” Declaración Jurada (Affidavit) emitida por Urs Kluser y Markus Kattner, en su carácter de Director de Asociaciones Miembro y Asistente al Secretario General respectivamente,** debidamente firmada, notariada y certificada mediante Apostilla: donde se declara que las sociedades Adidas AG, Adidas Latin America, S A y el distribuidor de Adidas en Venezuela, la empresa Sport Master C.A han sido autorizadas para usar las marcas “WORLD CUP” y “COPA MUNDIAL” en Venezuela y en Colombia. Asimismo, declaran tener acceso a los libros y registros de las compañías autorizadas. Dan fe que las mencionadas compañías han estado usando las marcas “WORLD CUP” y “COPA MUNDIAL” *“para ropa y calzado, tanto en Venezuela como en otros países latinoamericanos, entre ellos Colombia, durante el periodo comprendido entre septiembre 2004 y septiembre 2007. La ropa y calzado bajo la marca ‘WORLD CUP’ y ‘COPA MUNDIAL’ fueron importados a Venezuela por Sport Máster, C.A. o por Adidas Latín América, C.A. y a Colombia, por Adidas AG, Adidas Latin America, C.A. y Adidas Colombia Ltda.”* (**Negrillas, subrayado y mayúscula del escrito**).

Que, *“Los artículos de vestir y calzado bajo la marca ‘WORLD CUP’ y ‘COPA MUNDIAL’ han sido publicitados y vendidos en Venezuela y en otros países de América Latina, como Colombia”.*

Que, *“A la Declaración, se anexan una serie de factura (SIC), que a continuación detallamos”:*

Facturas en Venezuela

No. 39697 de fecha 09 de Febrero de 2006, emitida por adidas Latin America, S.A., a favor de Sport Mater, C.A., con domicilio en la Isla de Margarita, Venezuela, por un monto de US\$ 289.254,76.

No. 00002626 de fecha 31 de Julio de 2006, emitida por Sport Mater, C.A. a favor de Tienda Valeo El Tolom, C.A. con domicilio en Caracas, Venezuela, por un monto de US\$ 15.580.637,01.

Facturas en Colombia

No. 28064 de fecha 19 de Enero de 2004, emitida por adidas Latin America, S.A., a favor de adidas Colombia, con domicilio en Zona Franca Palmaseca, Colombia, por un monto de US\$ 3348,00.

No. 31307 de fecha 17 de Mayo de 2004, emitida por adidas Latin America, S.A., a favor de adidas Colombia Ltda., con domicilio en Zona Franca Palmaseca, Colombia, por un monto de US\$ 6792,00.

No. 33951 de fecha 14 de Enero de 2005, emitida por adidas Latin America, S.A., a favor de adidas Colombia Ltda., con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de US\$ 8.773,00.

No. 39601(SIC) de fecha 19 de Septiembre de 2005, emitida por adidas Latin America, S.A., a favor de adidas Colombia, con domicilio en Zona Franca Palmaseca, Colombia, por un monto de US\$ 11.124,00.

No. 155527 de fecha 30 de Marzo de 2006, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de Rivelino Ltda., con domicilio en Pereira, Colombia, por un monto de US\$ 3.094.880

No. 478511 de fecha 04 de Octubre de 2006, emitida por adidas AG a favor de adidas Colombia Ltda., con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de US 17.517,02.

No. 479808 de fecha 18 de Diciembre de 2006, emitida por adidas AG, a favor de adidas Colombia Ltda., con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de US\$ 3445,01.

No. 480256 de fecha 24 de enero de 2007, emitida por adidas AG, a favor de adidas Colombia Ltda., con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de US\$3.445,01.

No. 480265 de fecha 24 de Enero de 2007, emitida por adidas AG, a favor de adidas Colombia Ltda., con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de US\$ 25.399.

No. 164491 de fecha 27 de Marzo de 2007, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de Beltranico Ltda., con domicilio en Bogotá, Colombia, por un monto de 200.485 Pesos Colombianos.

No. 164765 de fecha 12 de Abril de 2007, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de María del Carmen Portela, variedades Angela, con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de 30.456.607 Pesos Colombianos.

No. 164796 de fecha 12 de Abril de 2007, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de Nancy Pacheco Ascanio, Almacén Unideportes, con domicilio en Cúcuta, Colombia, por un monto de 83.510.627 Pesos Colombianos.

No. 164972 de fecha 19 de Abril de 2007, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de Giova Sport, S.A., con domicilio en Medellín, Colombia, por un monto de 68.491.597 Pesos Colombianos.

No.165261 de fecha 28 de Abril de 2007, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de Faby Sport, con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de 4.556.480 Pesos Colombianos.

No.167667 de fecha 06 de Agosto de 2007, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de Disnaten Ltda., con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de 60.823.852 Pesos Colombianos.

Por otro lado, se anexan a la Declaración Jurada (Affidavit) los siguientes catálogos:

Calzado Primavera/ Verano 2007.

Sport Hetritag Primavera/ Verano 2007

Calzado Colombia Otoño- Invierno 2007

Vestimenta 2006.

II.- Anexo marcado “B” Traducción al castellano por interprete Publico de Declaración Jurada (affidavit) emitida por Urs Kluser y Markus Kattner, en su carácter de Director de Asociaciones Miembro y Asistente al Secretario General respectivamente.

Que “De todo lo anteriormente anexado, ese Despacho puede comprobar que nuestra mandante ha utilizado la marca **WORLD CUP** y **COPA MUNDIAL** en Venezuela y en Colombia, durante el periodo comprendido entre Septiembre 2004 y Septiembre 2007”. (Subrayado, negrillas y Mayúsculas del escrito)

Que, “vista las razones y argumentaciones antes expuestas, confió Ciudadano Registrador, en que tendrá a bien declarar sin lugar la solicitud de cancelación por falta de uso, presentada en contra del registro No. P186430, para la marca **WORLD CUP**” (mayúsculas y negrillas del escrito).

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió entre septiembre del año 2000 y abril del año 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de otorgarse el registro de las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas. Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del registro”).

Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “cancelación del registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 165 en cuestión señala que *“La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”*

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas. **ASÍ SE DECIDE.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil

venezolana **SONSUNG DE VENEZUELA**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por la firma suiza **FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 12 de marzo de 2008, en los siguientes términos:

-Sobre la prueba documental marcada “A” de la declaración Jurada (affidavit) emitida por URS kluser y Markus Kattner, en su carácter de Director de Asociaciones Miembro y Asistente al Secretario General debidamente firmada, notariada y certificada mediante Apostilla.

Sobre las facturas anexadas a la declaración y que se mencionan a continuación:

Facturas en Venezuela

N.º 39697 de fecha 09 de febrero de 2006, emitida por Adidas Latin America.

N.º 00002626 de fecha 31 de julio de 2006, emitida por Sport Mater, C.A

Facturas en Colombia

N.º 28064 de fecha 19 de enero de 2004, emitida por Adidas Latin America, S.A

N.º 31307 de fecha 17 de mayo de 2004, emitida por Adidas Latin America, S.A.

N.º 33951 de fecha 14 de enero de 2005, emitida por Adidas Latin America, S.A.

N.º 37601 de fecha 19 de septiembre de 2005, emitida por Adidas Latin America, S.A.
(corregido el N.º de factura)

N.º 155527 de fecha 30 de marzo de 2006, emitida por Adidas Colombia Ltda.

N.º 48511 de fecha 04 de octubre de 2006, emitida por Adidas AG.

Nº479808 de fecha 18 de diciembre de 2006, emitida por Adidas AG.

N.º 480256 de fecha 24 de enero de 2007, emitida por Adidas AG.

N.º 164491 de fecha 27 de marzo de 2007, emitida por Adidas Colombia Ltda.

N.º 164765 de fecha 12 de abril de 2007, emitida por Adidas Colombia Ltda.

N.º 164796 de fecha 12 de abril de 2007, emitida por Adidas Colombia Ltda.

N.º 164972 de fecha 19 de abril de 2007, emitida por Adidas Colombia Ltda.

N.º 165261 de fecha 28 de abril de 2007, emitida por Adidas Colombia Ltda.

N.º 167667 de fecha 06 de agosto de 2007, emitida por Adidas Colombia Ltda.

Se admiten las documentales, cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales, ni impertinentes.

Sobre los catálogos anexados a la Declaración Jurada (Affidavit):

Calzado Primavera/ Verano 2007.

Sport Hetritag Primavera/ Verano 2007.

Calzado Colombia Otoño- Invierno 2007.

Vestimenta 2006.

Se admiten los mencionados catálogos, en cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales e impertinentes. Así se establece. -

-Sobre la documental de la Traducción al Castellano por Interprete Público de Declaración Jurada (Affidavit) emitida por Urs Kluser y Markus Kattner. **Se admite** en cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes. ***Así se establece.-***

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento que hace la Apoderada de la firma suiza FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION, en relación al uso de la marca por parte de su titular, observa este Oficina de Registro que efectivamente las sociedades Adidas AG, Adidas Latin America S.A. y el distribuidor de Adidas en Venezuela, la empresa Sport Master C.A han sido autorizadas para usar las marcas “World Cup” y “Copa Mundial” en Venezuela y Colombia.

Que las citadas compañías han estado usando las marcas “WORLD CUP” y “COPA MUNDIAL” para ropa y calzado, como se muestra en el Registro de marca de Venezuela N.º P- 186430, tanto en jurisdicción de Venezuela como en otros países de Latinoamérica, como Colombia, durante el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2004 y el 24 de septiembre de 2007 lo cual se evidencio a través de las facturas consignadas

Que los productos mencionados en el párrafo anterior fueron importados en Venezuela por Sport Master, C.A. o por Adidas Latin America, S.A y en otros países de Latinoamérica, como en Colombia, por la empresa Adidas AG, lo cual quedó evidenciado a través de facturas comprendidas desde el periodo 24 de septiembre de 2004 hasta el 24 de septiembre de 2007.

Así se establece. -

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal, La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedente a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la

permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

Así las cosas, en el caso que se evalúa en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca WORLD CUP presento elementos probatorios que demuestra el uso de la marca en el mercado de al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación, este Registro de la Propiedad Industrial considera que No se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y por tanto **NO ES PROCEDENTE** cancelar el registro marcario P-184430 de la marca **WORLD CUP**.

Ahora bien, visto que se presentaron pruebas suficientes que demostraran el uso de la marca “**WORDL CUP**” en el mercado venezolano, en el lapso de tiempo que va desde el 24 de marzo de 2004 hasta el 24 de marzo de 2007, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada y, en consecuencia, se mantiene el registro marcario N° P-186430, correspondiente a la marca WORLD CUP en la clase 25 Internacional, cuyo titular es FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION. **Así se decide.**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de cancelación por no uso presentada por el ciudadano GEORGE AFIFF SASSINE en su carácter de presidente de la sociedad mercantil venezolana SONSUNG DE VENEZUELA C.A., contra la FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION respecto al registro marcario N° P-186430 correspondiente a la marca **WORLD CUP**, en la clase 25 Internacional.

SEGUNDO: **IMPROCEDENTE** la solicitud de Cancelación por no uso presentada por el ciudadano GEORGE AFIFF SASSINE en su carácter de presidente de la sociedad mercantil venezolana **SONSUNG DE VENEZUELA C.A.**, contra la FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION

TERCERO: **NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la

Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 12 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 232

I.-ANTECEDENTES

En fecha 24 de noviembre de 2021, el ciudadano **Alejandro Liborius Tablante**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.746.289, Abogado en ejercicio e inscrito en el IPSA bajo el N° 110.248, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **VENILAC, C.A** inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y el Estado Bolivariano de Miranda, bajo el N° 6, Tomo 50-A-Sgdo, interpuso acción de caducidad por no uso, respecto a los registros marcarios signados bajo las nomenclaturas: **N-050706, P-302407, P-302408 y P-302409** correspondientes a la marca **SILSA**, a nombre del **SINDICATO DE LA LECHE, S.A. SILSA** en las clases 46, 29, 30 y 32 internacional, otorgadas en fecha 26 de febrero de 2010.

En fecha 15 de enero de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 68, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 21 de enero de 2025, mediante el cual se notificó al titular de la marca **SILSA**, en las clases 46, 29, 30 y 32 internacional, sobre la interposición de las acciones señaladas contra los registros signados bajo las nomenclaturas: **N-050706, P-302407, P-302408 y P-302409**, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de las referidas acciones.

El 27 de enero de 2025, la ciudadana **Beatriz Ayala Cherubini**, titular de la cédula de identidad N° 10.338.154, retiró copia simple de los escritos de caducidad por no uso presentados por la sociedad mercantil **VENILAC, C.A.**, respecto a los registros marcarios signados bajo las nomenclaturas: **N-050706, P-302407, P-302408 y P-302409**, correspondientes a la marca **SILSA**.

En fecha 25 de febrero del año en curso, el abogado **LUIS CARLOS MEJÍAS REGNAULT**, titular de la cédula de identidad N° 19.583.992 e inscrito en el IPSA bajo el N° 264.850, actuando como apoderado de la Sociedad Mercantil **SINDICATO DE LA LECHE, S.A. SILSA**, según poder N° 2024-2175, anotado en el cuaderno de poderes que lleva este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, presento escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

La sociedad mercantil **VENILAC C.A.** presentó escrito de solicitud de caducidad por no uso contra la sociedad mercantil **SINDICATO DE LA LECHE, S.A. SILSA**, respecto a los registros signados bajo las nomenclaturas: **N-050706, P-302407, P-302408 y P-302409**, correspondiente a la marca **SILSA** en las clases 46, 29, 30 y 32 internacional, en los siguientes términos:

Que, ante este despacho se encuentra registrada la marca **SILSA** bajo los registros **N-050706, P-302407, P-302408 y P-302409**, en clases 46, 29, 30 y 32 internacional, *“de fecha 26 de febrero de 2010, con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2025, cuyo titular es la sociedad mercantil **SINDICATO DE LA LECHE SILSA, S.A. (SILSA)**, con domicilio en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, para distinguir los siguientes productos: ‘Empresa dedicada a la elaboración, fabricación, importación y exportación, compra y venta al mayor y detal, comercialización y distribución de productos lácteos, bebidas y zumos de frutas. Aguas minerales, alimentos e ingredientes alimenticios.’ ‘Leche y productos lácteos; carnes, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas. Aceites y grasas comestibles.’ ‘café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados, comestibles, miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias, hielo.’ ‘Bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas; aguas minerales y otras bebidas no alcohólicas; cervezas...’* (Mayúsculas y negrilla del escrito).

Que, *por cuanto han transcurrido más de cinco (05) años, sin que la marca **SILSA**, con los registros **N-050706, P-302407, P-302408 y P-302409**, en las clases 46, 29, 30 y 32 internacional, “haya sido utilizada en el mercado con algunos de los productos que ella distingue y -hasta la presente fecha- no se encuentra la misma en el mercado nacional e internacional, muy respetuosamente solicito de ese honorable despacho marcario y en nombre de mi representada supra identificada, la **CANCELACIÓN POR NO USO**,”* de los registros antes identificados, *“por cuanto la citada marca no ha sido utilizada por su titular o por su licenciatario autorizado, por más de cinco (05) años consecutivos, precedentes a la fecha del presente escrito.”* (Negrillas y mayúsculas del escrito).

Que, *“a tales efectos, dispone el artículo 36 de la ley de Propiedad Industrial, lo que a continuación nos permitimos transcribir:*

Artículo 36. *El registro de una marca queda sin efecto”:*

(...)

“d.-) Cuando caduque por no haberse hecho de la marca durante dos años consecutivos.” (negrillas y cursivas del escrito).

Que, "...esta representación se permite citar de igual manera el criterio anterior que dicho despacho registral venía aplicando de conformidad con lo establecido en el artículo 165, de la Decisión 486 del Régimen Común sobre la Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece:

Artículo 165. La Oficina Nacional competente cancelara el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese en al menos de uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario, o por otra persona para ello durante los tres (03) años consecutivos procedente a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa de un procedimiento de oposición interpuesto con base a la marca usada."

Que, "En la presente solicitud, es importante destacar que se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado."

Que, "También se considera usada una marca, cuando distingue exclusivamente productos que son exportados desde su país de origen a otros países..."

Que, "En el caso que nos ocupa, es evidente, público, notorio y comunicacional, que la marca **SILSA**, supra identificada, no ha circulado desde hace más de cinco (05) años, en el comercio nacional e internacional, dicha marca ha desaparecido de los anaqueles de todas las cadenas de supermercados, tiendas de alimentos y comercios en general."

Que, "...el interés de mi representada deriva del hecho que es titular de las siguientes solicitudes de registros:

Marca: **SILSA (CON LOGO)**, Inscripción N° 2021-08412 en la clase 46 internacional.

Marca: **SILSA (CON LOGO)**, Inscripción N° 2021-08413 en la clase 31 internacional.

Marca: **SILSA (CON LOGO)**, Inscripción N° 2021-08414 en la clase 29 internacional.

Marca: **SILSA (CON LOGO)**, Inscripción N° 2021-08415 en la clase 16 internacional.

Que, los registros para los cuales están "solicitando su cancelación por no uso, es un obstáculo para el registro de las solicitudes de marcas, supra identificadas, de mi representada, y dicho registro no está siendo, ni ha sido utilizado por su titular o por su licenciatario durante los últimos cinco (05) años..."

Que, "Con base en los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente escrito, muy respetuosamente solicitamos de este despacho registral declarar **CON LUGAR** la presente petición, ordenar la cancelación por falta de uso de la Marca **SILSA**..." con los

registros **N-050706, P-302407, P-302408 y P-302409**, en las clases 46, 29, 30 y 32 internacional (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “En razón de lo expuesto, solicito que se constate reconozca y declare caduco y sin efecto” los registros N-050706 302407, P-302408 y P-302409, en las clases 46 ,29, 30 y 32 internacional, “en base a lo dispuesto en el artículo 36 literal D, de la Ley de propiedad Industrial...”

III DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

En fecha 25 de febrero de 2025 , el abogado **LUIS CARLOS MEJÍAS REGNAULT** titular de la cédula de identidad N° 19.583.992, e inscrito en el IPSA bajo el N° 264.850, actuando como apoderado de la sociedad mercantil **SINDICATO DE LA LECHE, S.A. SILSA**, debidamente inscrita por ante el Registro de Comercio llevado por el Juzgado de Primera Instancia en lo mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal en fecha 24 de septiembre de 1946, bajo el N° 994, Tomo 4B (en lo sucesivo denominado SILSA) según poder **2024-2175**, anotado en el cuaderno de poderes que lleva este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, presento escrito de Contestación a la solicitud de caducidad por no uso, en los siguientes términos:

Que, “...la empresa **VENILAC C.A.** ha solicitado la cancelación de la marca **SILSA** por supuesto no uso por parte de su titular, **Sindicato de la Leche S.A. (SILSA)**, argumentando tener un legítimo interés. Sin embargo, **VENILAC C.A.** carece de legítimo interés para solicitar dicha cancelación. El concepto de legítimo interés en el marco del derecho marcario se refiere a la existencia de una conexión directa, real y legítima entre quien solicita la acción y el objeto de esta (en este caso, la marca SILSA). Para que una persona natural o jurídica tenga interés legítimo en solicitar la cancelación de una marca, debe demostrar que existe una afectación directa a sus derechos o actividades comerciales por la existencia de la marca en cuestión, tener un propósito legítimo y no especulativo relacionado con el uso de la marca, y que su interés no es contrario a la buena fe ni constituye un intento de apropiación indebida de un signo distintivo”.

Que, “La empresa accionante **VENILAC C.A** (SIC) alega tener un legítimo interés basado en las solicitudes de registro que se han presentado ante el SAPI (Números 2021-8412, 2021-8413, 2021-8414, 2021-8415) sin embargo, dichas solicitudes se encuentran **detenidas y observadas con oposición** debido a la existencia previa de los registros de la marca **SILSA**, siendo su legítimo titular, **SINDICATO DE LA LECHE S.A.**” (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “El hecho de que las solicitudes de la empresa **VENILAC C.A** (SIC) estén en estatus de observación o detenidas, no genera un derecho adquirido ni un interés legítimo sobre la marca **SILSA**. La presentación de una solicitud no garantiza que esta será aprobada,

especialmente cuando existen registros previos que gozan de prioridad y protección legal. Por lo tanto, el estatus actual de las solicitudes de **VENILAC C.A.** no le otorga ningún derecho, ni constituye una afectación directa que pueda justificar un legítimo interés para solicitar la cancelación de la marca **SILSA**” (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “El interés de **VENILAC C.A.** en la marca **SILSA** parece estar motivado más por un propósito especulativo, que por un interés legítimo. Esto se evidencia en que la empresa accionante busca apropiarse del reconocimiento y prestigio de la marca **SILSA**, la cual es notoriamente reconocida en el mercado venezolano, y cualquier intento de cancelarla podría constituir un acto de aprovechamiento indebido a su reputación. La acción de cancelación no persigue un propósito comercial legítimo, ya que la empresa **VENILAC C.A.** (SIC) no demuestra una conexión real con el uso de la marca **SILSA**...” (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “Los registros previos de la marca **SILSA** a nombre de **Sindicato de la leche, S.A.** impiden que **VENILAC C.A.** pueda alegar legítimo interés. El titular de una marca registrada tiene derechos exclusivos sobre el signo distintivo, mientras este se encuentre vigente, lo que incluye la posibilidad de oponerse a solicitudes que entren en conflicto con su marca. El hecho de que las solicitudes de marca **VENILAC C.A.** sean observadas con oposición, refuerza la posición de la empresa **Sindicato de la leche, S.A.**, ya que demuestra que el SAPI ha reconocido la prioridad y los derechos del registro previo de la marca **SILSA**.” (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Adujo, “**DE LA CONTESTACION A LA ACCION DE CADUCIDAD POR NO USO DE MARCA**

(...)

La marca **SILSA** ha sido utilizada desde hace 79 años en Venezuela por la empresa **SINDICATO DE LA LECHE, S.A. SILSA**, siendo ampliamente reconocida en el mercado nacional como un símbolo de calidad y tradición, especialmente en la comercialización de productos lácteos, durante décadas, la marca ha construido un prestigio y valor histórico, que la posicionan como una de las marcas notorias y de alto reconocimiento en el país. Una marca es notoriamente reconocida debido a su uso intensivo, continuo y prolongado, alcanzado un nivel de conocimiento generalizado dentro de un sector significativo del público consumidor...” (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “La marca **SILSA**, creada por el **Sindicato de la leche, S.A.**, **SILSA** tiene una extensa trayectoria en el mercado venezolano, remontándose al año 1946. Su presencia en la industria láctea la convirtió en una marca de confianza para generaciones de consumidores, consolidándose como sinónimo de calidad, tradición y nutrición. Los productos de la marca **SILSA**, como la leche líquida, eran ampliamente consumidos en hogares venezolanos, lo que permitió que la marca alcanzara un alto grado de reconocimiento público...” (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que “**DEL INTENTO DE APROPIACIÓN DEL NOMBRE DE LA EMPRESA Y DE LA MARCA “SILSA” POR PARTE DE VENILAC C.A.**”

Es importante destacar la relación entre la razón social de la empresa **Sindicato de la Leche, S.A. (SILSA)** y la marca registrada **SILSA**, para demostrar que ambas están intrínsecamente vinculadas y que el uso de la marca está respaldado por la trayectoria y el reconocimiento de la empresa”. (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “... Desde su fundación la empresa **Sindicato de la leche, S.A. (SILSA)** ha utilizado la marca **SILSA** como su principal signo distintivo en el mercado. Esta relación histórica demuestra que la marca no es un elemento aislado, sino que está respaldada por la trayectoria, los valores y la reputación de la empresa. La razón social y la marca han coexistido durante décadas, consolidando su reconocimiento entre los consumidores venezolanos”. (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “El uso de la marca **SILSA** por parte de la empresa **Sindicato de la leche, S.A. (SILSA)**, ha sido constante y notorio en el mercado venezolano, lo que ha permitido que la marca adquiera un carácter notoriamente reconocido...” (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “...**DE LA MALA FE, COMPETENCIA DESLEAL E INVESTIGACION PENAL CONTRA DEL ACCIONANTE**”

La empresa **VENILAC C.A.** ha incurrido en mala fe y competencia desleal al utilizar la marca **SILSA**, cuyo titular legítimo es el **Sindicato de la leche, S.A. (SILSA)**, sin contar con autorización alguna para ello. Este comportamiento no solo afecta los derechos exclusivos del titular de la marca, sino que también genera confusión en el mercado y engaña a los consumidores al simular que el producto sigue siendo el mismo que el asociado históricamente con la marca **SILSA**, lo cual es falso.” (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “...existe una investigación penal en curso en la Fiscalía 18 Nacional del Ministerio Público, bajo el expediente MP-112833-2024 por la presunta comisión del delito de alteración de marcas. Este delito se configura cuando una persona u empresa altera, falsifica o utiliza sin autorización una marca registrada, afectando los derechos del titular legítimo y generando un perjuicio económico y reputacional significativo.”

Que, “**DE LOS DERECHOS DE AUTOR SOBRE EL DISEÑO DE LA MARCA ‘SILSA’**”

El logo de **SILSA**, como creación original, está protegido por el derecho de autor, el cual otorga al creador o titular de la obra derechos exclusivos sobre su uso, reproducción y explotación. En este caso el **Sindicato de la leche, S.A. (SILSA)**, como titular de la marca **SILSA**, también es el titular de los derechos de autor sobre el logo, lo que refuerza la capacidad

para proteger tanto la identidad visual como la marca en conjunto”. (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “**LA EMPRESA ACCIONANTE VENILAC C.A. NO HA APORTADO NINGUN ELEMENTO PROBATORIO**

En el escrito presentado ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) el 24 de noviembre de 2021, la empresa **VENILAC C.A.** solicitó la acción de caducidad por no uso de la marca **SILSA**, registrada a nombre del **Sindicato de la Leche, S.A. (SILSA)**. Sin embargo, en dicho escrito, **VENILAC C.A.** no probó de ninguna manera que la marca **SILSA** no estuviera siendo utilizada por su titular, lo cual constituye un defecto fundamental de su solicitud”. (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “El principio de buena fe es un pilar fundamental en las acciones legales relacionadas con la propiedad intelectual. En este caso, la solicitud de **VENILAC C.A.** parece estar motivada más por un interés especulativo que por una afectación real a sus derechos...”. (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, de la “**DEMOSTRACION DEL USO Y LA INTENCION DE USO DE LA MARCA SILSA** La marca **SILSA**, propiedad del **Sindicato de la Leche , S.A,** ha estado en uso y, además, la empresa ha demostrado de manera constante su intención de continuar utilizándola: La marca **SILSA** ha sido utilizada de manera exclusiva por el **Sindicato de la Leche, S.A. (SILSA)** durante aproximadamente 79 años, consolidándose como un símbolo de calidad y tradición en el mercado venezolano, especialmente en la industria de productos lácteos. Su larga trayectoria demuestra constancia en el uso de la marca la cual ha sido utilizada de manera continua en la comercialización de productos como leche, también en el reconocimiento del público, su uso prolongado ha generado una conexión emocional y cultural con los consumidores, posicionándola como una marca confiable y tradicional en Venezuela”. (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “... **El Sindicato de la leche, S.A. (SILSA)**, presento el 17 de octubre de octubre de 2024 la solicitud de renovación de la marca **SILSA** en todas sus clases **N-050706, en clase 46 P-302407, en clase 29 P-302408 en clase 30 y P-302409 en clase 32**, ante el SAPI, este acto administrativo demuestra la intención clara de mantener la vigencia de la marca **SILSA**, el compromiso del titular con el uso continuo de la marca, asegurando su registro y protección jurídica para el futuro. La renovación de la marca es una acción inequívoca que refuerza la voluntad del **Sindicato de la Leche, S.A.** de continuar utilizando la marca **SILSA** en el mercado”.

Que, “La marca **SILSA** cumple con los criterios para ser considerada notoriamente reconocida, lo que implica una protección especial bajo las normativas marcarias nacionales e internacionales. Entre las razones que sustentan su notoriedad se encuentra el reconocimiento

público generalizado, **SILSA**, es ampliamente conocida en el mercado venezolano y ha sido parte de la vida cotidiana de los consumidores durante décadas...” (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “... **El Sindicato de la leche, S.A.** ha llevado la promoción de la marca **SILSA** al ámbito digital mediante la cuenta oficial de Instagram @lechesilsa, donde se realizan publicaciones publicitarias y contenidos relacionados con la marca. Esto demuestra un uso actual y activo de la marca, a través de contenido publicado en esta cuenta refuerza la presencia de **SILSA** en la mente del consumidor, adaptación a los nuevos medios de promoción, la utilización de redes sociales muestra la intención del titular de mantener la marca relevante en un entorno digital. El uso de esta cuenta Instagram es prueba concreta de que la marca **SILSA** no ha sido abandonada y sigue activa en la promoción de sus productos y su historia...”. (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “... **El Sindicato de la leche, S.A.** tiene la intención de reintroducir los productos **SILSA** al mercado venezolano en 2025, lo que demuestra una planificación clara para el uso futuro de la marca”. (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, “En el transcurso de los últimos meses, el **Sindicato de la Leche, S.A. (SILSA)** ha sostenido conversaciones con posibles aliados estratégicos a nivel nacional para posibles otorgamientos de licencias para el uso de la marca **SILSA**.”

Que “**DE LA ACUMULACION DE EXPEDIENTES**

(...) a los efectos de evitar cualquier Resolución contradictoria y además dar cumplimiento al principio de economía procesal, (...) solicitamos respetuosamente a este Despacho la acumulación de expedientes para los siguientes procedimientos de interposición de caducidad por no uso; 2009-003906, 2009-003907, 2009-003908, 2009-003909, por estar relacionados a la misma marca y pertenecientes al mismo titular”.

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

-Promueven marcado “A” Declaración Jurada de la ciudadana María Eladia Bezara Delgado en su calidad de presidenta de la sociedad mercantil **SINDICATO DE LA LECHE, S.A SILSA** constante de siete (07) folios útiles.

-Promueven marcada “B” pruebas gráficas de comerciales de la marca SILSA constante de cinco (05) folios útiles.

-Promueven marcada “C” copia del documento Constitutivo y Estatutario de la sociedad mercantil **Sindicato de la Leche S.A. (SILSA)**. constante de nueve (09) folios útiles debidamente inscrito por ante el Registro primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda bajo el N.º 38, Tomo 24-Apro de fecha 17-7-91.

-Promueven copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2019 debidamente inscrita por ante el Registro de Comercio bajo el N° 56 Tomo 36-A del Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda, del Sindicato de la Leche Silsa, S.A constantes de ocho (08) folios útiles.

Promueven marcado “D” copia del escrito dirigido al fiscal Superior del Ministerio público de Caracas junto a citación emitida por la Fiscalía 18 Nacional de la Propiedad Intelectual a la ciudadana María Eladia Bezara Delgado en calidad de denunciante constante de un (02) folios útiles.

-Por último, solicitaron que se declare SIN LUGAR la acción de caducidad por no uso presentada por la empresa **VENILAC C.A.** en contra de los registros marcarios **N-050706 302407, P-302408 y P-302409.**

Por otra parte en fecha 26 de febrero de 2025 la representación legal del **Sindicato de la Leche S.A. (SILSA)**.consigna escrito complementario a la **ACCIÓN DE CADUCIDAD POR NO USO de la marcas SILSA**, el cual este Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual no pasa a valorar por cuanto el mismo fue consignado en forma extemporánea, en virtud de que el término para consignar los alegatos y pruebas, publicado en la Resolución N.º 68 del el Boletín N° 638 de la Propiedad Industrial, cuya vigencia es a partir del 22-01-2025, culminó en fecha 25 de febrero de 2025. **Y así se establece. -**

IV - SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió en fecha de 26 de febrero de 2010.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de otorgarse el registro de las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas.

V- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a caducidad por no uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo

que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. ASÍ SE DECIDE.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

1.- PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial luego de hacer una verificación de los expedientes administrativos de las solicitudes de Caducidad por falta de Uso, constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*, considera procedente la acumulación solicitada en virtud de que los registros signados bajo las nomenclaturas: **N-050706, P302407, P-302408 y P-302409**, tienen el mismo solicitante, el mismo objeto y la misma pretensión.

2 ANALISIS DE FONDO

Vencido como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad **VENILAC C.A**, procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas promovidos por la sociedad mercantil **SINDICATO DE LA LECHE, S.A. SILSA**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 25 de febrero de 2025, en los siguientes términos:

Sobre las pruebas documentales referentes a la declaración Jurada de la ciudadana María Eladia Bezara Delgado en su carácter de presidenta de la Sociedad Mercantil **SINDICATO DE LA LECHE, S.A. SILSA**, **se admite** cuanto a lugar en derecho por no ser manifiestamente ilegal ni impertinente.

Sobre la prueba marcada “B” referente a una serie de pruebas graficas de comerciales.

Sobre la prueba marcada “C” copia del documento Constitutivo y Estatutario de la Sociedad del **Sindicato de la Leche S.A. (SILSA)** constante de nueve (09) folios útiles debidamente inscrito por ante el Registro Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda bajo el N.º 38, Tomo 24-Apro de fecha 17-7-91.

-Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2019 debidamente inscrita por ante el Registro de Comercio bajo el N.º 56 Tomo 36-A del Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda, del Sindicato de la Leche Silsa, S.A constantes de ocho (08) folios útiles.

Sobre la prueba marcada “D” copia de la denuncia dirigida al fiscal superior del Área Metropolitana de Caracas, así como copia de la citación emitida por la Fiscalía 18 Nacional de la Propiedad Intelectual a la ciudadana María Eladia Bezara Delgado en calidad de denunciante constante de un (02) folios útiles. Dichas pruebas se declaran **inadmisibles** por

ser impertinentes ya que las mismas no demuestran el uso de la marca durante el periodo de dos años en el que se alega la caducidad.

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento sobre la solicitud de caducidad por no uso interpuesta, este Órgano registral aprecia que la representación de la sociedad mercantil **Sindicato de la Leche S.A (SILSA)**. alegó que la empresa **VENILAC C.A.** no tiene interés jurídico para ejercer la presente acción y que por tanto la Acción de Caducidad debe ser declarada sin lugar, sin embargo, haciendo una revisión exhaustiva de los archivos de este Registro de la Propiedad Industrial se pudo constatar que la empresa **VENILAC C.A.**, interpuso solicitudes de registro de marca, por lo cual sí tiene interés jurídico actual.

En cuanto a los alegatos del concepto de marca notoria y apropiación del nombre de la empresa y de las marcas **SILSA**, este Despacho desestima los presentes alegatos porque no está en discusión si la marca es reconocida en el mercado nacional, sino efectivamente si la marca se encontraba en uso durante los dos (02) años previos y consecutivos a la interposición de la acción de caducidad entre el periodo 24 de noviembre de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2021.

Sobre el alegato referente de la mala fe, competencia desleal e investigación penal contra el accionante no corresponde el mismo ante esta sede administrativa, es decir no tiene aplicabilidad en el presente caso, por tal motivo se desecha el mencionado alegato.

De los derechos de autor, en este punto no está controvertido el diseño de la marca **SILSA** por tanto se desestima el presente alegato.

En cuanto al alegato de que la empresa accionante **VENILAC C.A.**, no ha aportado elemento probatorio, aprecia este Registro de la propiedad industrial que la carga de la prueba que desvirtúa el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Sobre el alegato de la demostración de Uso y la Intención de uso de la marca, no se presentaron elementos que efectivamente demostraran el uso de la marca durante el lapso bajo análisis en la acción de caducidad solicitada, al respecto, se pudo verificar a través de las redes sociales y de la cuenta Instagram que se realizan comerciales y contenido sobre la leche **SILSA**, pero las mismas no demuestran el uso de la marca durante el periodo alegado por caducidad por no uso.

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello, debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la cual se

encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto., supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (02) años sin uso precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso lo cual sería a partir del 24 de noviembre de 2019, tomando en consideración que la acción de caducidad se interpuso en fecha 24 de noviembre de 2021. **Así se establece. -**

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca identificada *ut supra* no presento prueba alguna que demostrará el uso de la marca, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad que va desde el 24 de noviembre del 2019 hasta el 24 de noviembre de 2021, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto debe **DECLARAR LA CADUCIDAD POR NO USO** de los registros marcarios signados bajo las nomenclaturas: **N-050706, P- 302407, P-302408 y P-302409.**

VII- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

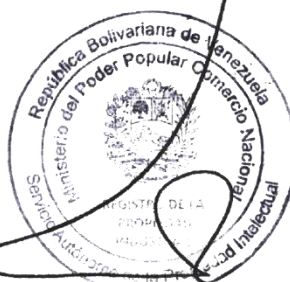
PRIMERO: ACORDAR la acumulación de las solicitudes de caducidad Por No uso de los registros signados bajo las nomenclaturas: **N-050706, P- 302407, P-302408 y P-302409.**

SEGUNDO: SU COMPETENCIA para resolver las solicitudes de Caducidad por no Uso presentada por la empresa **VENILAC C.A.** contra la sociedad mercantil **Sindicato de la Leche S.A. (SILSA)** respecto a los registros signados bajo las nomenclaturas: **N-050706, P- 302407, P-302408 y P-302409**, correspondientes a la marca **SILSA.**

TERCERO: PROCEDENTE la solicitud de caducidad por no uso presentada.

CUARTO : NOTIFICAR a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín de la Propiedad Industrial , o bien el recurso Contencioso Administrativo de la Región Capital de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5 y 32 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/ABB/YR/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE MARZO DE 2025

214º, 166º y 26º

RESOLUCIÓN N° 233

Se notifica al titular de la marca que a continuación se especifica que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que debe comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estime convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, al día hábil siguiente comenzarán a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022.

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	S-030811	LA RONDALLA VENEZOLANA	PRODUCCIONES RONDA- VEN, C.A.	LUIS ARISMENDI

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este Despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese.



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/ABB



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



**Gobierno
Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
de **Comercio Nacional**



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



**Gobierno
Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
de **Comercio Nacional**



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



**Gobierno
Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
de **Comercio Nacional**